

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21



UNIVERSIDAD
EMPRESARIAL
SIGLO 21

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN LA APLICACION DEL
ESTIMULO EDUCATIVO EN LA CIUDAD DE CORDOBA**

Tipo de Proyecto: Investigación Aplicada

Carrera: Abogacía

Tutora: María Belén Gulli

Universidad: Siglo 21

Alumno: Alejandro Daniel Campo Altamirano

Agradecimientos:

A mi familia que tanto apoyó mis estudios. Inés y Héctor, mis padres y guías, mis dos hermanos Pablo junto a Romina, Malena y Lorenzo, y Mariano junto a Silvina, Paulina y Valentina.

A Emilse mi compañera de vida y nuestros retoños Augusto y Leticia que fueron los que me dieron las fuerzas para poder estudiar y dedicar tantas horas a las materias y tesis.

Al Dr. Aldo Patamia, mi mentor en esta carrera judicial que emprendí y quien me dio su calificada opinión que el estímulo educativo podría ser un tema interesante para una tesis. Al gran profesor y funcionario Dr. Daniel Cesano quien siempre predispuesto atendió todas mis consultas, aconsejó y proveyó de material bibliográfico. En igual sentido al Dr. Gustavo Alejandro Arocena de quien recibí sus más calificados aportes. Al Dr. Cristóbal Lajes Ros, con quien tuve el honor de trabajar en mis comienzos de la carrera judicial cuando me desempeñaba como pasante en la Excma. Cámara Cuarta del Crimen. Al Dr. Pablo Brandán Molina distinguido funcionario quien me supo aclarar las directrices que emprendí en este Trabajo Final. A la Dra. Guadalupe García Petrini por sus aportes y formas de interpretar este tema. A la Dra. Valeria Rizzo la cual me confió su más preciado material bibliográfico y aconsejó. Finalmente un agradecimiento muy especial a mi tutora María Belén Gulli que a través de sus devoluciones me marcaron el camino trazado en esta tesis.

*“Aquel que ha vivido libre
de cruzar por donde quiera
se aflige y se desespera
de encontrarse allí cautivo;
es un tormento muy vivo
que abate la alma más fiera.
En esa estrecha prisión
sin poderme conformar,
no cesaba de exclamar:
¡Qué diera yo por tener
un caballo que montar
y una pampa en que correr!”¹*

¹ Hernández, J. *La vuelta del Martín Fierro*, Capítulo XXII La Penitenciaría, Verso 690.

Resumen:

El presente Trabajo Final de Graduación (TFG) es el resultante de una investigación con la finalidad de conocer los criterios que utilizan los tribunales de la ciudad de Córdoba en la aplicación del estímulo educativo. La ley Nacional N° 26.695 modificó el Capítulo VIII sobre Educación de la Ley N° 24.660 correspondiente al Régimen de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, reformando los diez artículos que lo conformaban agregando, entre otros, el art. 140².

Se desarrollara este instituto definido por los legisladores como un estímulo, premio o incentivo, medio a través del cual, el interno que se interese por tener acceso a la educación podrá obtener un beneficio y poder adelantar los términos de la condena con un acortamiento en su cumplimiento hasta el máximo de veinte meses, lo que no va a significar una reducción del monto de la condena. Quedará en clara evidencia que de los criterios que se abordaren no va a surgir una unívoca interpretación de como deberá aplicarse el instituto y lo que dará cuenta es por lo contrario una amplia multiplicidad de opiniones que resalta la importancia de la temática que trata.

A lo largo del desarrollo del trabajo se tratarán los orígenes legislativos del proyecto. Su posible aplicación a las libertades anticipadas, a la libertad condicional, libertad asistida, planteando nuevos paradigmas que serían la aplicación del estímulo a la prisión domiciliaria, a los pedidos de cese de prisión en casos de prisión preventiva o condenado sin sentencia firme, la posibilidad de que se le dé curso al estímulo de manera retroactiva, la contingencia de acumular los distintos incisos que incluye el art. 140 de la Ley 24.660, para tratar por último los cursos que son admitidos como válidos para ser tomados por el estímulo y los criterios de los tres Juzgados de Ejecución de la ciudad de Córdoba.

Palabras claves: Estímulo educativo, derecho penitenciario, libertades anticipadas, contexto de encierro. Premio. Incentivo. Ejecución penal, ley 24.660, ley 26.695, educación, cárceles.

² Art. 140 Ley n° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad (Argentina).

Abstract:

The present Final Graduation Work (FGW) is the resulting from an investigation in order to know the criteria that use the courts of the city of Córdoba in the implementation of the education stimulus. The national N° 26.695 Act amended chapter VIII on education of the Act No. 24.660 corresponding to the regime's execution of penalty sentence freedom, reforming ten articles that made it up by adding, among others, article 140.

To develop this Institute defined by legislators as a stimulus, award or incentive, means through which, the intern who is interested in having access to education can make a profit and to overtake the terms of the sentence with a shortening in compliance up to the maximum of twenty months, that will not mean a reduction in the amount of the condemnation. Will be clear evidence that the criteria that is abordaren is not going to emerge a clear interpretation of the Institute shall be applied and what you will find is instead a wide multiplicity of opinions which highlights the importance of the subject matter that is.

Throughout the development of the work are treated the legislative origins of the project

. Its possible application to advance freedoms, to conditional freedom, assisted, posing new paradigms which would be the application of stimulation to domiciliary prison, orders for cessation of imprisonment in cases of preventive or condemned prison without judgment, the possibility of giving you course stimulus retroactively, the contingency of accumulating various subparagraphs including article 140 of the Act 24.660 to finally try the courses that are accepted as valid to be taken up by the stimulus and the criteria of execution of three courts of the city of Córdoba.

Key words: prison law, educational stimulation, advance freedoms, context of closure. Prize. Incentive. Penal enforcement, 24.660, Law 26.695 law, education, prisons.

Indice:

Introducción	11
---------------------------	-----------

Capítulo I:

I.	Consideraciones generales – Estímulo educativo.	
a.	Introducción	18
b.	Concepto de estímulo educativo	18
c.	Precisiones y consideraciones sobre lo que considera estímulo educativo	20
d.	Origen legislativo	28
e.	La nueva ley n° 26.995	34
f.	La educación como derecho humano en el tratamiento penitenciario	35
g.	El nuevo articulado incorporado en la ley n° 24.660	40
h.	Conclusiones parciales	45

Capítulo II:

I.	Procedencia del estímulo educativo:	47
a.	Introducción	47
b.	El estímulo educativo aplicado a los distintos períodos de la progresividad del sistema penitenciario	47
c.	Posturas doctrinarias relativas al alcance y aplicación del estímulo educativo	53
c.1.	Posiciones restrictivas	54
c.2.	Posiciones amplias	56
d.	Aplicación del estímulo educativo a la libertad asistida	58
e.	Decreto reglamentario n° 140/15	60
f.	Doctrina de la Corte Suprema de Justicia	63
g.	Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia	

de Córdoba	64
h. Criterios aplicados por los Juzgados de Ejecución de la ciudad de Córdoba	65
h.1. Criterio del Juzgado de Ejecución de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba	65
h.2. Criterio del Juzgado de Ejecución de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba	69
h.3. Criterio del Juzgado de Ejecución de Tercera Nominación de la ciudad de Córdoba	70
i. Conclusiones parciales	72

Capítulo III:

I. Nuevos Paradigmas en la aplicación del estímulo educativo:

a. Introducción	74
b. Aplicación del estímulo educativo a la prisión o arresto domiciliario	74
b.1. Concepto, naturaleza jurídica y algunas consideraciones	74
b.2. Régimen legislativo del art. 32 de la ley n° 24.660	77
b.3. Posible aplicación del estímulo educativo a la prisión domiciliaria	79
b.4. Conclusiones parciales	84
c. Aplicación del estímulo educativo al cese de prisión	85
d. Aplicación del estímulo educativo al condenado sin sentencia firme	85
e. Aplicación del estímulo educativo en forma retroactiva en unificación de penas	89
f. Logros educativos que son evaluados como válidos para la aplicación	

del estímulo educativo en la tabla de reducciones:	90
f.1. Grado de implicancia en los cursos	91
g. Posible acumulación de incisos que fija el art. 140 de la Ley 24.660:	92
Conclusiones finales	94
Bibliografía	96

I. Introducción:

El presente trabajo se circunscribe al análisis de los criterios jurisprudenciales que consideran los tribunales de la ciudad de Córdoba para la aplicación del régimen de estímulo educativo introducido por la ley Nacional N° 26.695³ que modificó el Capítulo VIII de la Ley N° 24.660 que trata sobre Educación, correspondiente al Régimen de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, reformando los diez artículos que lo conformaban incorporando el art. 140 el instituto del “estímulo educativo”. El denominado "sistema de estímulo educativo" permite a las personas privadas de su libertad que hayan logrado determinados objetivos de formación académica, técnica o profesional, acceder a las distintas etapas del régimen penitenciario acortando los plazos normales previstos hasta veinte meses (conf. artículo 140 de la ley 24.660). El legislador ha buscado por este medio incentivar a las personas que están cumpliendo condenas de prisión, a que comiencen o retomen hasta su finalización actividades educativas, en el entendimiento de que existe una relación comprobable entre el desarrollo personal a través de la educación y la reinserción social, considerada el objetivo central y prioritario de la pena. La norma procura "crear un régimen que pretende estimular el interés de los internos por el estudio" al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de la ejecución de la pena, dirigido a los niveles de instrucción más bajos, a quienes no tienen oficio ni profesión y no participan de programas educativos, o de capacitación laboral o de formación profesional. Si bien la ley 24.660 antes de la reforma reconocía el derecho a la educación, lo hacía de manera aislada ya que se desligaba del sistema nacional de educación y de la nueva ley nacional de educación.

Dicho esto el problema de Investigación será describir cuáles son los criterios jurisprudenciales en la aplicación del estímulo educativo en la ciudad de Córdoba a seis años de haberse incorporado el artículo 140 de la ley n ° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa

³ Sancionada por el Congreso de la Nación con fecha 27/07/2011, promulgada el 24/08/2011 y comenzó a tener vigencia a partir del 29/08/2011 (Boletín Oficial N°32.222).

de la Libertad y analizar los factores que han llevado a un criterio cada vez más amplio de concesión del instituto.-

Debe repararse que el estímulo educativo consiste en un sistema tabulado de reducciones de los plazos requeridos normativamente para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad penitenciaria y alcanza a aquellos internos que completen y aprueben satisfactoriamente, total o parcialmente, sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios o de posgrado, así como también los trayectos de formación profesional o equivalentes. El estímulo educativo apunta entonces a conseguir que los internos encuentren interés hacia su educación, produciendo en los mismos una adquisición de cultura que los llevará a adquirir la capacidad de comprender y respetar la ley. De lo expuesto surge que la aplicación del estímulo educativo a las libertades anticipadas, no implica una reducción de pena sino un acortamiento del periodo bajo encierro y el acrecimiento del periodo de prueba en libertad hasta el agotamiento de la condena. Para despejar cualquier duda al respecto, el decreto 140/2015, concretamente reglamentó el capítulo VIII de la ley n° 24.660 y según versa el artículo 8° la aplicación del estímulo educativo previsto, comprende a todas las instancias que exijan temporalidad y que conforman avances dentro del régimen de progresividad de la pena, excepto el período de observación, aplicable al tránsito de la fase de confianza al período de prueba, al período de prueba en sí mismo y a todos los egresos transitorios y anticipados comprendidos en la ejecución de la pena, no modificando la fecha de agotamiento de la misma.

En cuanto a la regulación normativa, el instituto se encuentra consagrado en el Código Penal Argentino y más específicamente en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad n° 24.660, modificada luego por la Ley N° 26.695. Puntualmente, el artículo 140 de la Ley n° 24.660 establece: Estímulo educativo. Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII:

a) un (1) mes por ciclo lectivo anual;

- b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente;
- c) dos (2) meses por estudios primarios;
- d) tres (3) meses por estudios secundarios;
- e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario;
- f) cuatro (4) meses por estudios universitarios;
- g) dos (2) meses por cursos de posgrado.

Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses.

Mediante la reforma, el legislador ha considerado que, a los efectos de subrayar y, a la vez, impulsar a los internos a que realicen todo tipo de actividad educativa, es necesario implementar un sistema de estímulo que, conforme los logros académicos adquiridos, les reporte a los educandos un beneficio material relacionado con el cumplimiento de las penas (López y Iacobusio, 2011, p. 59).

De esta manera trataré de responder el problema de investigación que plantea este trabajo de ¿cuáles son los criterios jurisprudenciales en virtud de los cuales se aplica el estímulo educativo en la ciudad de Córdoba?

Ello lo lograré durante el desarrollo del presente trabajo que estará comprendido en tres partes fundamentales. La primera de ellas, que abarca el capítulo I, tiene por finalidad presentar el instituto, comenzar a introducir la cuestión, se explicará en qué consiste y como se define al estímulo educativo, si es un premio puro, una promesa de premio, un incentivo o una facilitación. Continuaremos con su origen legislativo y debate parlamentario para finalmente abarcar a la educación como un derecho inalienable del ser humano y que conforma un sector esencial para la reinserción social del interno durante el tratamiento intramuros.

La segunda parte del TFG comprenderá el capítulo II en el que se determinará la procedencia del estímulo educativo y su incidencia en la progresividad, se abordarán las distintas posturas doctrinarias en cuanto a la aplicación en las fases y períodos que incluye el tratamiento penitenciario como así también a las libertades anticipadas, a la libertad condicional, libertad asistida y los criterios expuestos por los tres Juzgados de Ejecución de nuestra ciudad de Córdoba considerando las directrices expuestas por el cimero Tribunal de

la Nación que puso un límite a las posibles interpretaciones junto al Decreto Reglamentario 140/15⁴ emitido por el Poder Ejecutivo de la Nación, criterio que adoptó nuestro Tribunal Superior de Justicia.

La tercera y última parte del presente TFG abarcará el capítulo III relativo a examinar aquellas situaciones en las que es cuestionable la aplicación del estímulo educativo y los nuevos paradigmas que puedan surgir como es el caso de si se puede incluir a la prisión domiciliaria, a los pedidos de cese de prisión en casos de prisión preventiva o condenado sin sentencia firme, la posibilidad de que se le dé curso al estímulo de manera retroactiva. Bajo la misma perspectiva se va a concretar un análisis acerca de que logros educativos serán evaluados como estímulo educativo para la tabla de reducciones y la contingencia de acumular los distintos incisos que incluye el art. 140 de la Ley n° 24.660 al momento de efectivizarse el quantum del descuento según el sistema tabulado que detalla el prenotado artículo, para tratar luego los cursos que son admitidos como válidos para ser tomados por el estímulo y finalmente desarrollar como se concreta en la práctica habitual y en la realidad la aplicación en el E.P. Padre Luchesse Bower y los tres Juzgados de Ejecución de la ciudad de Córdoba.

Con respecto a los objetivos:

Objetivos Generales: Analizar los criterios de aplicación del instituto del estímulo educativo en los tribunales de la ciudad de Córdoba.

Objetivos Específicos: 1. Explicar en qué consiste y conceptualizar al estímulo educativo.

2. Aplicar las teorías acerca del estímulo si es considerado un premio puro, una promesa de premio, un incentivo o una facilitación.

⁴ Decreto de Presidencia de la Nación por el cual se aprobó la reglamentación del Capítulo VIII, de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad n° 24.660 -texto según Ley n° 26.695-, publicado en el Boletín Oficial de la Nación con fecha 10/02/2015.

3. Analizar la regulación del estímulo educativo en la Ley de Ejecución de Pena Privativa de la Libertad Penitenciaria N° 24.660, su modificación por la Ley n° 26.695 y Decreto Reglamentario n° 140/15.

4. Estudiar los perfiles de acceso a la educación en la Ley N° 26.695.

5. Determinar la procedencia del estímulo educativo y su incidencia en la progresividad.

6. Analizar el estímulo educativo como forma de acceso a la libertad condicional y a la libertad asistida.

7. Especificar otros beneficios que puede acceder el penado con la aplicación del estímulo educativo como por ejemplo la prisión domiciliaria.

8. Examinar aquellas situaciones en las que es cuestionable la aplicación del estímulo educativo, pese a cumplirse las condiciones exigidas por la ley.

9. Analizar que logros educativos serán evaluados como estímulo educativo para la tabla de reducciones.

10. Analizar que si los logros educativos evaluados como estímulo educativo pueden acumularse.

11. Analizar la aplicación del estímulo educativo en la ciudad de Córdoba Capital más precisamente en el E.P. Padre Luchesse -Bower-.

Con respecto al Marco Metodológico en este punto se plasmaran las pautas que sirvieron de referencia para el presente trabajo, para esto expondremos el tipo de investigación, estrategia metodológica, tipo de recolección de datos, fuentes, contexto temporal y espacial, a los fines de que alcance el presente trabajo el pretendido carácter científico.

El Tipo de investigación será descriptiva debido a que principalmente realizaremos un estudio de la naturaleza del instituto “estímulo educativo” que nos permita comprender la temática que se trata, para a posterior poner de manifiesto la pluralidad de normas y

competencia que lo regulan. Asimismo tendrá carácter exploratorio, porque si bien se realiza una descripción de la legislación existente y sobre la forma de interpretación por la doctrina, el mismo se analiza desde los cambios de criterios que se fueron tomando en cuanto a la aplicación del instituto por los tribunales, en este caso exploraremos además de las regulaciones más específicas, la interacción entre las distintas normativas y la forma de interpretación sobre la misma.

En relación a las estrategias de investigación, el método elegido es el cualitativo. No se manipulara la realidad existente ni se crearan supuestos, ni siquiera se realizaran críticas, de esta forma veremos los fenómenos tal cual se desarrollan en la práctica. Y las principales “fotografías” de esa realidad serán la propia legislación, la doctrina y la jurisprudencia.

En referencia a las Fuentes: por las características propias del presente trabajo las fuentes primarias estarán compuestas en su mayoría por legislación, principalmente la Ley Nacional n° 24.660 su modificatoria n° 26.695, Decreto Reglamentario n° 140/15, Decretos Provinciales n° 343/08⁵ y 344/08⁶, jurisprudencia de la C.S.J.N., T.S.J. de Córdoba y de los tres Juzgados de Ejecución de la ciudad de Córdoba.

Las Secundarias: en estas fuentes veremos la opinión de Doctrina de autores como José Daniel Cesano (2008), Gustavo Arocena (2007), Axel López y Ricardo Machado (2014) entre otros.

Terciarias: para este caso nos valdremos de protocolos de actuación bibliografía menos específica y notas fallos que aportaran los avances logrados en el campo metodológico.

⁵Reglamento de aplicación a los internos privados de su libertad en forma preventiva o a procesados sin sentencia firme, alojados en establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba. Texto ordenado del decreto reglamentario n° 1293/00 de la Ley N° 8812, de adhesión a la Ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

⁶ Reglamento de aplicación a los internos condenados con sentencia firme alojados en establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba, Texto ordenado del decreto reglamentario n° 1293/00 de la Ley N° 8812, de adhesión a la Ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

Con referencia a la Técnica de recolección de datos, los mismos fueron obtenidos de la lectura y análisis de legislación y doctrina así como de la jurisprudencia existente relacionada a la temática, y de la observación de trabajos relacionados a la materia.

Con respecto a la delimitación temporal y nivel de análisis del estudio: El trabajo delimitara su análisis a la vigencia de la ley marco en la aplicación del Estímulo Educativo n° 24.660 Sancionada en el año 1996, su modificación por la Ley n° 26.695 el 26/08/2011 y Decretos 140/15 (07/2015), Decretos Provinciales Nro. 343/08 y 344/08, así también se fija una delimitación territorial para el análisis circunscribiéndolo a la actuación en la ciudad de Córdoba, provincia del mismo nombre.

La finalidad del TFG será concretar un estudio de cómo se viene aplicando el Estímulo Educativo y así poder comprender los beneficios de su implementación a las personas que cumplen condenas en un contexto de encierro, los diferentes criterios adoptados por los Tribunales de la Provincia de Córdoba, la evolución mediante los fallos y sobre todo descubrir el propósito del legislador a la hora de crear el instituto.

Capítulo I

I. Consideraciones Generales – Estímulo educativo.

a. Introducción.

Como ya mencionáramos el presente trabajo tiene por finalidad el análisis de los criterios jurisprudenciales en la aplicación del estímulo educativo en la ciudad de Córdoba. En este sentido se comenzará por dar un marco conceptual sobre lo que se entiende por estímulo educativo.

b. Concepto de estímulo educativo:

En primer lugar, el instituto se encuentra consagrado en el artículo 140 de la Ley n° 24.660 que establece:

Estímulo educativo. Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII:

- a) un (1) mes por ciclo lectivo anual;
- b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente;
- c) dos (2) meses por estudios primarios;
- d) tres (3) meses por estudios secundarios;
- e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario;
- f) cuatro (4) meses por estudios universitarios;
- g) dos (2) meses por cursos de posgrado.

Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses.

La autora Laura Krotter citando un Instructivo de detenidos y detenidas sobre el estímulo educativo emitido por la Procuración Penitenciaria de la Nación ⁷, define al estímulo

⁷ Instructivo de detenidos y detenidas sobre el estímulo educativo (art. 140 ley de ejecución de la pena privativa de la libertad) Procuración Penitenciaria de la Nación

educativo como un mecanismo incorporado mediante la reforma al capítulo de educación de la Ley 24.660, por el cual es posible avanzar en el régimen de la progresividad en función de la acreditación de niveles escolares, terciarios y universitarios y cursos de formación profesional o equivalentes (Krotter, 2015).

Por su parte los autores Axel López y Ricardo Machado consideran que el régimen de estímulos que propone el renovado capítulo, que eufemísticamente no significa otra cosa que una recompensa, premio o calificación similar y que se traduce en acortamiento de plazos, sublima el valor principal de la educación y lo pone por debajo de la principal preocupación (y desvelo) del detenido, como es el de llegar antes al medio libre (López y Machado, 2014, p. 393).

Para José Luis Espósito y Joaquín Ignacio Mogaburu:

Dadas las particularidades con las cuales se llevó a cabo el procedimiento legislativo y la redacción final del articulado, el instituto del estímulo educativo ha generado, desde su sanción, no pocas controversias y disímiles criterios al momento de su aplicación, toda vez que si bien no constituye un imperativo categórico para el órgano judicial, de la lectura de la ley 26.695, a la luz de una interpretación integral y armónica de los preceptos legales que rigen la ejecución de la pena, se advierte que, en todo caso, parecería que la noción inicial del instituto está dirigida como un instrumento para fortalecer el tratamiento interdisciplinario, que prevé la posibilidad de estimular al interno para que mediante su evolución educativa en el marco del tratamiento individualizado -entre otros medios acogidos por la normativa vigente-, pueda ser incorporado paulatinamente a estadios de autodisciplina. (Espósito y Mogaburu, 2014, p. 603).

Continúan Espósito y Mogaburu afirmando que de una primera lectura del artículo 140 no parece dejar lugar a dudas sobre su alcance, pues indica que los plazos para avanzar en las diferentes fases y períodos del tratamiento penitenciario, serán reducidos, en el caso de que se configuren los logros académicos enunciados en los incisos (Espósito y Mogaburu, 2014).

Sergio Delgado expresó que el artículo 140 de la ley n° 24.660 regula el instituto del "estímulo educativo", se trata de un sistema a través del cual se busca incentivar a la persona que se encuentra privada de su libertad para que comience o continúe con su escolaridad o

disponible:<http://ww/w.ppn.gov.ar/sites/default/files/instructivo%20estimulo%20educativo.pdf>
Consultado: 18/03/2017

estudios de distintos tipos (Delgado, 2012).

En la opinión del mencionado autor para lograr este fin se brindan estímulos concretos que tienen que ver con una serie de reducciones (previstas taxativamente en la ley) en los requisitos temporales para el acceso a los "periodos y fases" del régimen progresivo de ejecución de la pena. Estas reducciones tienen lugar luego de que se evalúa el desempeño educativo que realiza la persona privada de libertad (Delgado, 2012).

Manifiesta Martín Fiuza Casais que a partir de la reforma del art. 140 de la ley 24.660, el legislador instauró un discutido sistema de estímulos dirigido a aquellos detenidos que lleven a cabo actividades educativas durante el cumplimiento de la pena privativa de la libertad (Fiuza Casais, 2013).

Las autoras Cámpora Iriart y Masola refieren que el art. 140 de la Ley 24.660 regula el instituto del "estímulo educativo", se trata de un sistema a través del cual se busca incentivar a la persona que se encuentra privada de su libertad para que comience o continúe con su escolaridad o estudios de distintos tipos. Para lograr este fin se brindan estímulos concretos que tienen que ver con una serie de reducciones (previstas taxativamente por la ley) en los requisitos temporales para el acceso a los períodos y fases del régimen progresivo de ejecución de pena (Cámpora Iriart y Masola, 2016).

El profesor, doctrinario y jurista Gustavo A. Arocena expone que el denominado "estímulo educativo", incluido en el art. 140 de la ley n° 24.660 plantea una mejora inmediata, materializable y reductora del encierro. Este tipo de inclusiones legislativas generan una genuina expectativa en las personas privadas de libertad. (Arocena, 2013, p. 273). Continúa la idea manifestando que el prenotado art. 140 prevé un sistema de estímulo mediante el cual se tabulan una serie de reducciones en los requisitos temporales para el acceso a los diferentes "Períodos y Fases" del régimen progresivo. Estas modificaciones operan con base en el desempeño educativo que muestre el condenado durante la ejecución de la pena (Arocena, 2013, p. 281).

c. Precisiones y consideraciones sobre lo que se considera estímulo:

Una vez que introducimos algunos conceptos del estímulo educativo es necesario precisar que se considera que es este instituto, si es un premio puro, una promesa de premio, un incentivo o una técnica de alentamiento.

En primer lugar vamos a mencionar a Juan Antonio Pérez Lledó quien realizó una interpretación y análisis de lo que Norberto Bobbio llamó Función Promocional del Derecho

⁸. El mencionado autor considera que no todas las medidas promocionales promocionan las mismas cosas (¿conductas? ¿estados de cosas y/o valores?), ni todas utilizan las mismas técnicas, ni «promocionan por igual». El autor distingue entre el fin a promocionar y las técnicas o medios promocionales; y diferencia, aquellos que consisten en incentivar (motivar) conductas de aquellos que no consisten en motivar directamente la conducta sino, simplemente, en posibilitarla o en premiarla (Pérez Lledó, 2012).

Para el autor es cierto que muchos incentivos se ofrecen no a cualquiera sino únicamente a quienes reúnan ciertas capacidades o cualificaciones y/o hayan realizado cierto tipo de conductas en el pasado, y que ello podría interpretarse como una especie de premio o reconocimiento de méritos (Pérez Lledó, 2012).

La respuesta que refiere al autor ante su planteo es la siguiente. a) Si efectivamente ocurre eso, simplemente habremos dejado de estar en la categoría del incentivo puro, y nos encontraremos ante una peculiar combinación de premio e incentivo: se trataría de un premio (sea «puro» o «promesa de») cuya peculiaridad radicaría en que el beneficio otorgado como reconocimiento consistiría no en una medalla, sino en haber sido elegido como destinatario de un incentivo para realizar una ulterior conducta (ejemplo: concesión de una prestigiosa beca o año sabático a un gran académico, en atención a sus méritos, para investigar en el extranjero); dicho incentivo puede a su vez ser un incentivo puro o ser una promesa de premio (en el caso de que exista, además, un elogio a la segunda conducta una vez realizada). b) Normalmente, no es eso lo que ocurre en estos casos, los cuales suelen seguir siendo incentivos puros. La restricción de un cierto «historial previo» como requisito para ser destinatario de un incentivo no suele operar como un «reconocimiento» a dicho historial, sino como una simple forma de seleccionar (por razones técnicas y de economía, para maximizar la utilidad del incentivo) qué destinatarios son de hecho más idóneos para ofrecerles el incentivo por encontrarse en mejor situación o capacidad de realizar con éxito la conducta que se desea incentivar, sin que al dador le interese en absoluto elogiar los méritos de quien haya alcanzado dicha capacidad. Sea como fuere, no hay que perder de vista que, según el criterio que el autor propone, la intención relevante para decir si nos encontramos en

⁸ Bobbio, N. (1990) “La función promocional del Derecho”. *En contribución a la teoría del Derecho*, edición y traducción a cargo de Alfonso Ruiz Miguel. Madrid: Editorial Debate, p. 384.

a) o en b) es la intención del dador, y no el cómo se lo tome el destinatario (Pérez Lledó, 2012).

Continúa refiriendo el autor:

Que las promesas de premio son una técnica promocional mucho más «fuerte» (más capaz de lograr sus fines) que los premios puros, y más fuerte también que los incentivos puros y que las facilitaciones. En los premios puros se «favorecen» (promocionan) ciertas virtudes y valores sólo en el débil sentido de que éstos «se hacen avanzar» de algún modo simplemente porque premiarlos (reconocerlos) supone un cierto «trato de favor» simbólico o ideológico (se muestran como valiosos ante la ciudadanía) frente a otros valores o méritos que no reciben premio; pero no se pretende incentivar la conducta que no obstante se premia. Los incentivos puros son una técnica mucho más fuerte que los premios puros, porque dan razones para actuar; pero las promesas de premio añaden, a esa misma fuerza motivadora del incentivo puro, el plus promocional (por débil que sea) del «reconocimiento» que tenían los premios puros. Las facilitaciones son normalmente más débiles (en cuanto a su virtualidad promocional) que las promesas de premio y que los incentivos, porque no suministran razón alguna para actuar, sino que simplemente hacen posible o «razonablemente posible» la conducta, cosa que se sobreentiende que ya se daba en el caso de las conductas a las que se refieren los incentivos puros y las promesas de premio: se supone que si se incentiva una conducta (o si se incentiva y además se reconoce), es porque esa conducta ya era razonablemente posible. La facilitación aporta pues un elemento necesario pero no suficiente, y ese prerrequisito ya se daba en el incentivo y en la promesa de premio, los cuales aportan algo más. Dicha «posibilidad razonable» de realizar la conducta no se presupone siempre, sin embargo, en el caso de los premios puros. Es más: en ellos se trata normalmente de una conducta supererogatoria, y su carácter meritorio (a veces cuasiheroico) que es reconocido se debe precisamente a que no existía esa «posibilidad razonable». La facilitación aporta al menos dicha posibilidad razonable, y me parece que ello resulta promocionalmente mucho más útil que la función digamos ideológica del premio puro. Ciertamente es que la facilitación se detiene ahí, sin aportar razones operativas para realizar la conducta, pero en esa carencia el premio puro está a la par, porque tampoco busca motivar. En consecuencia, según su diversa «fuerza promocional» (de los fines generales a promocionar), podemos ordenar las cuatro técnicas de menor a mayor fuerza como sigue: premios puros, facilitaciones, incentivos, y promesas de premio. Por supuesto, esta ordenación parte de la conceptualización misma de cada técnica en abstracto: el contenido concreto que pueda darse a cada una puede trastocarnos este orden; por ejemplo, un incentivo puro de una cuantía económica enorme, aunque carezca del componente de reconocimiento, seguramente resultaría mucho más efectivo que una promesa de premio cuya cuantía

económica fuera muy escasa (el plus del reconocimiento no compensaría ese desfase). A lo que se refiere el autor, es que cuando establece este orden, es a que, *ceteris paribus*, o bien si prescindimos de su contenido concreto, cada una de las técnicas promocionales tiene la capacidad promocional relativa indicada por esa ordenación (Pérez Lledó, 2012).

Si aplicamos los conceptos que sostiene Pérez Lledó podemos inferir que el estímulo educativo se trataría de una promesa de premio, ya que el interno que acceda a realizar actividades educativas se va a ver favorecido y premiado según un régimen tabulado de reducciones expresado por la norma, dependiendo los logros educativos que obtenga, no implicando una modificación cuantitativa de la pena ni el agotamiento de la misma, solo sería un acortamiento o disminución del encierro intramuros.

En la opinión del autor Vilajosana se debe incentivar una conducta deseable después de que ésta se produzca. Las medidas incluidas en este apartado pueden llamarse premios (...). Sucedería en el caso de que a un preso se le reduzca la pena por buen comportamiento. Una vez producido el buen comportamiento, se le concede la reducción. Son medidas destinadas a alentar conductas deseadas, pero mientras se subvenciona algo que se pretende que se realice, se premia algo ya realizado (Vilajosana, 2006).

El autor español Roberto Lara Chagoyán también interpretó la obra de Norberto Bobbio y en términos sencillos expresó que la función promocional del Derecho consiste en la motivación de ciertos comportamientos mediante el establecimiento de sanciones positivas -premios- y otro tipo de medidas -como las ventajas económicas, las facilitaciones, los incentivos, etc.- (Lara Chagoyán, 2000).

Según Lara Chagoyán, para Bobbio existe básicamente un tipo de sanción jurídica positiva: los premios. Para acotar este concepto analiza paralelamente otro tipo de medidas o expedientes mediante los cuales se ejerce la función promocional del Derecho: los incentivos. Por incentivos, Bobbio entiende aquellas medidas que sirven para facilitar el ejercicio de una actividad económica determinada; por premios, entiende aquellas medidas que se proponen dar una satisfacción a quienes han cumplido ya una determinada actividad. “El incentivo - escribe Bobbio- acompaña a la actividad en su formación; el premio la sigue, esto es, se lo

otorga cuando la actividad ya ha sido desplegada”⁹ (Lara Chagoyán, 2000).

Lara Chagoyán refiere que existen tres categorías autónomas de técnicas o expedientes promocionales: los premios puros, los incentivos puros y las facilitaciones. Refiere el autor que hay, una cuarta categoría (que, de hecho es la más empleada por los sistemas normativos y en particular por el Derecho) que es una combinación de las dos primeras: las promesas de premio (o premios-incentivo), que son a las que Bobbio se refería como sanciones positivas.

Continúa el autor definiendo lo que considera premios puros (o premios en sentido estricto) son las medidas o técnicas promocionales que cumplen exclusivamente una función retributiva, de premio y “reconocimiento” o elogio de ciertas conductas o trayectorias vitales especialmente virtuosas o supererogatorias. Es menester señalar algunas matizaciones: i) Este tipo de medidas no cumplen la función de motivar la conducta, aunque pueden llevar aparejado un beneficio material o económico para el premiado. Puede, incluso, darse el caso que el premio consista exclusivamente en ese beneficio, pero aun así, su función no es motivacional. ii) La función que cumplen los premios puros es una función exclusivamente de reconocimiento, encomio o elogio de ciertas conductas que se consideran valiosas por el Estado. iii) Una figura ideal de premio puro debería determinar como condición el hecho de que la posibilidad de obtener el premio se mantuviese en secreto absoluto por parte del dador. Esto es, eliminar cualquier componente motivador como puede ser la publicidad del premio futuro. Un tipo ideal de premio puro tendría, pues, no sólo que estar ideado para concederse *ex post* la conducta, sino que ni siquiera tendría que ofrecerse o prometerse antes de realizada la misma¹⁰. iiiii) Considerando que sea el Estado quien otorgue el premio puro, debe tenerse

⁹ Bobbio, N. (1976). “Hacia una teoría funcional del Derecho”, traducción castellana de Genaro R. Carrió, en *Derecho, filosofía y lenguaje. Homenaje a Ambrosio L. Gioja*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

¹⁰ Podría haber ciertamente premios puros cuya posibilidad de obtención no se publicitara (es decir que fueran mantenidos en secreto) pero que, no obstante, podrían ser susceptibles de tener una intención motivadora en el sentido de servir para otros como ejemplos de lo que se puede llegar a alcanzar. Para ello, Pérez Lledó apunta: “El caso extremo de premio puro sería pues el de aquel que, además de no haber sido ofrecido ni publicado de antemano, se hubiera concedido por haber realizado un conducta especialmente única y extraordinaria que ya nadie puede volver a realizar (ni siquiera serían posibles conductas del mismo o similar tipo), de modo que nadie podría ser motivado en el futuro y no se puede ni siquiera sospechar que el dador tuviera esa intención de ulterior motivación.

en cuenta que el Estado no tiene (o no debe tener) la pretensión de incentivar conductas supererogatorias o heroicas. No obstante, el Estado no permanece indiferente ante ciertas conductas meritorias que considera valiosas. La razón de considerar a los premios como un tipo de medidas promocionales es, precisamente, que los premios en algún sentido promueven o favorecen ciertos fines (ciertas virtudes o valores) pero no motivan conductas.

Refiere Lara Chagoyán que la segunda medida o técnica promocional son los incentivos puros (o incentivos en sentido estricto). Éstos pueden definirse como aquellas medidas o técnicas promocionales que cumplen exclusivamente una función “motivadora”, de incentivo o guía de la conducta, suministrando “razones operativas para la acción” respecto de ciertas conductas (Lara Chagoyán 2000). Propone Lara Chagoyán que en el incentivo puro la conducta del destinatario no es considerada por el dador especialmente digna de encomio; o al menos, aunque de hecho sea meritoria, no es intención del dador emplear el incentivo como medio de reconocimiento de ese mérito.

Pasemos a la tercera categoría de medidas promocionales que refiere Lara Chagoyán: las facilitaciones. Se trata de medidas o técnicas promocionales cuya función consiste en: a) o bien posibilitar al destinatario la realización de ciertas conductas que de otro modo le resultaría empíricamente imposible realizar; b) o bien facilitar o hacer “razonablemente posibles” determinadas conductas que de otro modo, aunque empíricamente posibles, le resultarían tan difíciles y gravosas que realizarlas supondría un acto supererogatorio que ni se pretende ni sería razonable esperar que llevara a cabo; c) o bien, en algunos casos, simplemente hacer más fácil una conducta que de otro modo resultaría más gravosa.

Para Lara Chagoyán las facilitaciones no pretenden otorgar un “beneficio neto” o un “bien” de una entidad suficiente como para que éste opere en el razonamiento del destinatario como un motivo para actuar; tampoco significan algún tipo de reconocimiento, premio o

En suma, sería un premio creado (o al menos publicitado) *ad hoc* y *ex post*, por conductas irrepetibles” Pérez Lledó, Juan A., “Sobre las técnicas promocionales del Derecho”, op. cit. Hay que advertir, no obstante, que Pérez Lledó se refiere aquí al “caso extremo”, para “enfatar los rasgos conceptuales de esta categoría”, pero su construcción del “premio puro” no exige la no publicidad, el carácter irrepetible de la conducta, etc.; éstos sólo son “síntomas” de lo que de verdad cuenta: la intención puramente retributiva y no motivadora del dador.

elogio de méritos. Simplemente intentan proporcionar al destinatario los medios necesarios o la infraestructura para hacer posible o menos gravosa la conducta. La facilitación no da “razones para la acción”.

Finalmente Lara Chagoyán define una categoría mixta de las promesas de premio. Estas medidas son una mezcla entre reconocimiento y motivación (también podríamos llamarlas “premios-incentivo”) que cumplen simultáneamente, por un lado, una función retributiva (de premio y “reconocimiento” o elogio de ciertas conductas meritorias consideradas valiosas por el Derecho), y, por otro lado, una función “motivadora” (de incentivo o guía de conducta, suministrando “razones operativas para la acción” respecto de esas mismas conductas). Las promesas de premio incentivan la conducta *ex ante*, y la reconocen *ex post*.

Según Lara Chagoyán esta categoría mixta carece de rasgos adicionales distintos de los que proceden del premio y del incentivo en sentido estricto. No obstante su “impureza”, esta es la medida que más se da en la práctica y que tiene una “fuerza promocional” tal que justifica formar con ella una categoría autónoma.

El autor da como ejemplos de este tipo de medidas las promesas de promoción en el puesto de trabajo (o de nombramiento de “empleado del mes”) a quienes destaquen en la realización de ciertas tareas; los premios por puntualidad ofertados al iniciar el mes y entregados al finalizar el mismo que se hacen en algunas dependencia públicas; los premios extraordinarios de aprovechamiento académico en las escuelas; premios de investigación científica, etc.

Lara Chagoyán considera que las promesas de premio son una técnica promocional mucho más “fuerte” que los premios puros, y más fuerte también que los incentivos puros y que las facilitaciones. En los premios puros se “promocionan” ciertas virtudes y valores sólo en el muy débil sentido de que premiarlos o reconocerlos supone un cierto “trato de favor” simbólico frente a otros valores o méritos que no reciben premio; pero no se pretende incentivar la conducta que no obstante se premia.

Continúa exponiendo Lara Chagoyán que los incentivos puros son una técnica más fuerte que los premios puros en el sentido de que dan razones para actuar; pero las promesas de premio todavía son más fuertes los incentivos puros porque añaden a la fuerza motivadora del incentivo la (débil) fuerza del reconocimiento o elogio que tenía el premio puro. Se puede decir que las promesas de premio toman la fuerza de las medidas puras (premios e incentivos) y la arrojan sobre la conducta de los destinatarios, de ahí su gran eficacia.

Refiere el autor que las facilitaciones son claramente más débiles (en cuanto a su carácter promocional) que las promesas de premio y que los incentivos, porque no suministran razón alguna para actuar, sino que simplemente hacen posible o “razonablemente posible” la conducta. En el caso de las conductas a las que se refieren los incentivos puros y las promesas de premio no cabe hablar de “posibilitación” porque se supone que esa conducta ya era razonablemente posibles. La facilitación aporta pues un elemento necesario pero no suficiente, y ese prerrequisito ya se daba en el incentivo y en la promesa de premio, los cuales aportan algo más.

Para Lara Chagoyán en los premios puros, en cambio, la “posibilidad razonable” de realizar la conducta no se presupone porque, precisamente, esas conductas resultan dignas de encomio por parecer *a priori* “no razonablemente posibles”. Con la facilitación la conducta deja de ser heroica porque aporta la posibilidad razonable; por lo cual parece resultar promocionalmente más útil que la simple función digamos ideológica del premio puro.

Finalmente Lara Chagoyán concluye que podrían ordenarse estas cuatro medidas, según su diversa “fuerza promocional”, de menor a mayor fuerza de la siguiente manera: premios puros, facilitaciones, incentivos, y promesas de premio (Lara Chagoyán 2000).

Como cierre es dable mencionar lo expuesto por López y Machado quienes realizan una serie de consideraciones en un intento de desentrañar el sentido que posee el referido estímulo educativo. Adelantan, en primer lugar, que fijan su posición en base a dos dimensiones del problema, como son la ligazón del estímulo con la lógica del tratamiento y todo lo que ello implica y, por el otro, la jurídica. Sobre el primero –que concede una relación del tipo gatillo al progreso en el plano educativo y su repercusión en los plazos de algunas

etapas de la ejecución de la pena-, se hace inevitable reflexionar acerca de que (...) la inclusión del régimen de recompensas bajo la forma de estímulo refuerza aquella lógica. La particular redacción actual del artículo refuerza la relación entre este y el sistema de premios (y, por defecto, castigos).

Los autores aclaran el sentido que se le otorga en el medio carcelario a todo aquello que comprenda alguno de los extendidamente denominados beneficios -que no son otra cosa más que derechos- a los que puede acceder el detenido (López y Machado, 2014, p. 389).

a. Origen Legislativo:

Si nos remontamos a los orígenes legislativos el 8 de Julio de 1996, se promulgó la Ley 24.660 ¹¹de Ejecución de las Penas Privativas de Libertad estableciendo, como un objetivo básico de la pena, que el condenado adquiriera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. La misma en su capítulo VIII, destina los artículos 133 a 142 a regular el tema de Educación en contextos de encierro.

El autor Sebastián Garín refiere que esta ley prevé el deber del Estado de garantizar al detenido el ejercicio de su derecho de aprender, debiéndose adoptar las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción. Ya no se toma como meta una reforma moral sino que se prevé como objetivo de la enseñanza la formación del interno, con el fin de que éste comprenda las reglas de convivencia social (Garín, 2012).

Garín cita lo afirmado por el Consejo Federal de Educación que "[e]l ejercicio del derecho a la educación no admite ningún tipo de limitación ni discriminación relacionada con la situación de privación de la libertad. El acceso al sistema educativo y a la vida cultural en condiciones dignas, contribuyen a la inclusión social"¹².

Quizás uno de los mayores méritos de esta reforma ha sido la adhesión a un modelo de programa de readaptación social, modelo que ya venía pensado con la incorporación, tras la reforma constitucional de 1994, de ciertos tratados tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que "[e]l régimen penitenciario consistirá en un

¹¹ Publicada en el Boletín Oficial del 16/07/1996 Número: 28.436 Página: 2.

¹² Documento base: "La educación en contextos de privación de la libertad en el sistema educativo nacional" Anexo Resolución CFE N° 127 del 13/12/2010. p.3.

tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados".¹³ En igual sentido la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúa que "[l]as penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".¹⁴ De modo tal que el legislador liberó a la calificación denominada como "concepto" de toda pauta o criterio moral como síntoma de recuperación.

Las autoras Cámpora Iriart y Masola también mencionan y destacan la normativa internacional aplicable a la materia enunciando entre otras a las Reglas de Tokio las que establecen en su art. 9.1 que, "Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social" y en el art. 9.2 que, "Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes: b) Liberación con fines laborales o educativos" (Cámpora Iriart y Masola, 2016).

Continúa Garín refiriendo que desde 1996 dentro del ámbito del Centro Universitario de Devoto (CUD)¹⁵ gracias a los aportes de los alumnos de dicho Centro de la Unidad 2 de la cárcel de Villa Devoto y de la ex fiscal y directora del Centro de Estudios de Ejecución Penal de la Universidad de Buenos Aires, Cristina Caamaño, se comenzó a trabajar en un modelo de proyecto a presentar en el Congreso para la modificación del sistema educativo vigente mediante una crítica constructiva al mismo, de modo tal que la nueva ley es posible gracias a un desarrollo previo de alrededor de quince años (Garín, 2012).

En 2009, tomando como base los anteriores desarrollos, se perfeccionó junto con el INECIP¹⁶ un nuevo proyecto de ley. Si bien una vez presentado ante la Cámara de Diputados, por el diputado García Méndez, fue aprobado en el Congreso por la Comisión Penal, el tiempo transcurrido en el tratamiento por dicha Comisión fue de tal extensión que la

¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, t. 10.3.

¹⁴ Convención Americana de Derechos Humanos art. 5^a, apartado 6.

¹⁵ CUD Centro de Estudios Universitarios creado por la Universidad de Buenos Aires mediante el plan UBA XXII, que permite el acceso a estudios universitarios a internos que hubiesen terminado sus estudios secundarios.

¹⁶ IN.E.C.C.I.P. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales.

Comisión de Educación no pudo tratarlo por finalización del plazo destinado a tal fin ¹⁷. Por lo que el proyecto no tuvo procedencia.

Sin embargo, poco tiempo después este proyecto fue reflatado en el Congreso por la Diputada Adriana Puiggrós, estableciéndose algunas modificaciones. Dicha ley tendría como principal objetivo el estímulo educativo en las unidades penitenciarias de la República Argentina, se la proyectó como una ley autónoma, complementaria al Código Penal y las leyes que lo complementan (Garín, 2012).

Para descubrir el *telos* que pretendieron satisfacer nuestros legisladores a la hora de pergeñar la ley debemos abreviar que al momento de discutir los fundamentos del proyecto de ley los respectivos ediles fueron dando razones de sus posturas lo cual quedó plasmado en el Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación durante la primera reunión y sesión ordinaria que tuvo lugar el dieciséis de marzo del año 2011, presidida en aquel entonces por los diputados Eduardo A. Fellner, Oscar R. Aguad y Vilma L. Ibarra ¹⁸. En la fecha y hora mencionada se trató la cuestión Modificación del Régimen de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad correspondiente al Orden del Día n° 1265.

Así en primera instancia solicitó la palabra la diputada Adriana V. Puiggrós quien manifestó -como ya mencionara supra el citado autor Garín- que “Este proyecto modifica el Capítulo VIII de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, y tiene por fin garantizar y estimular el acceso a la educación pública de toda persona privada de la libertad. Además, pretende poner en línea la educación que se imparte de manera muy irregular actualmente en los penales de la Nación con la ley nacional de educación, puesto que ésta - aprobada en 2006- establece una modalidad educativa en el contexto de la privación de la libertad”.

Expresó Puiggrós que si bien la ley 24.660 reconocía esos derechos, lo hace de manera sistemática, desligada del sistema nacional de educación y de la nueva ley nacional de educación. Manifestó que la iniciativa se originó en un trabajo efectuado por los internos

¹⁷ Es requisito para que el proyecto pueda ser tratado por ambas Comisiones que no transcurra un plazo superior a un año.

¹⁸ Diario de Sesiones Cámara de Diputados de la Nación, 1ª Reunión - 1ª Sesión Ordinaria, período 129º, que tuvo lugar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de marzo de 2011, con inicio a las 15 y 39 horas.

de la Unidad II de Villa Devoto y destacó la valiosa colaboración de Enrique Germán Fliess Maurer, ex presidente del Centro de Estudiantes del Centro Universitario Devoto, y también de la profesora Cristina Caamaño, directora del Centro de Estudios de Ejecución Penal del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Sociales y Penales, quien fuera luego viceministra de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

En las comisiones de Legislación Penal y de Educación hubo numerosos proyectos presentados en relación con este tema y destacó particularmente la del señor diputado, mandato cumplido, García Méndez, que se tuvo en cuenta junto con otros proyectos con el del señor diputado Gil Lavedra, que fue reformulado y finalmente se trató en la Cámara.

Mencionó Puiggrós que la iniciativa tuvo a un sujeto profundamente interesado: los internos. Da una serie de estadísticas, en aquella época que da cuenta que sobre 50.980 internos que había en los penales federales –no hablaba del total de los presos que había en la República Argentina-, 2.594 habían completado su educación secundaria; 23.599 sólo terminaron su educación primaria, mientras que 11.410 son internos con estudios primarios incompletos, y 2.910 no habían recibido ningún tipo de instrucción. Asimismo, 24.525 no tenían oficio ni profesión y 36.800 no participaron de ningún programa de capacitación laboral.

Considerando una política de seguridad donde la educación juega un papel central, según una experiencia llevada a cabo por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos en la Unidad n° 2 de Villa Devoto, de los internos que realizaron estudios o cumplieron ciclos educativos sólo el 3 por ciento reincidieron, mientras que la reincidencia en las cárceles federales superaba el 40 por ciento.

Siguió refiriendo que lo que se planteó con el proyecto fue que en los penales argentinos existiera un sistema educativo que garantice la ley federal de educación y que abarque la totalidad de la educación obligatoria. Así cumplirán con la obligatoriedad aquellos que han incumplido lo establecido en ese sentido por la ley de educación nacional.

Según Puiggrós el proyecto perseguía que el Estado volviera a cumplir con el deber, que nunca cumplió, al instalar a los internos como sujetos plenos del derecho a la educación. Asimismo, se buscó propiciar y garantizar que la educación sea sistemática, supervisada y

pueda continuar cuando el interno recupere su libertad, y además del desarrollo a pleno de la modalidad de formación profesional.

En base a estos objetivos solicitó a la Cámara la aprobación del proyecto en consideración.

A su turno el diputado Gil Lavedra manifestó que junto con el señor diputado Alfonsín, la señora diputada Puiggrós y otros señores diputados que habían presentado proyectos con anterioridad impulsaban una norma determinante para poder alcanzar el pleno respeto a la dignidad humana en nuestros sistemas carcelarios y que puede tener un impacto extraordinario en lo que hace a la reinserción social de los internos. Se trata de asegurar a quienes se encuentran privados de la libertad el derecho a la educación pública en iguales condiciones que al resto de los ciudadanos.

No cabe duda alguna de que el derecho a la educación forma parte de esos derechos básicos que hacen a la personalidad humana, asegurados por supuesto, como se dijo en la presentación precedente, en todos los convenios internacionales en materia de derechos humanos y en nuestra Constitución. Expresó que la ley penitenciaria nacional contemplaba la posibilidad de educación en las cárceles. Sin embargo, con la modificación de este capítulo que propiciaba el proyecto le daban un grado de ejecución y sistematización muchísimo más profundo, sumando la necesidad de notificar a cada uno de los internos -una vez que ingresen-, el derecho que tienen a la educación en sintonía con las leyes nacionales en materia de educación pública -la pléyade de leyes que hay, como la ley nacional de educación, la educación superior, la educación técnica- en iguales condiciones que los otros. Expresa la implementación de un sistema de incentivos, que no puede superar los veinte meses, para todos aquellos internos que se acojan al mismo y vayan completando sus estudios.

Considero como relevante mencionar lo manifestado por la señora diputada por Córdoba Carmen Rosa Nebreda quien expresó su total apoyo al proyecto como docente de unidades carcelarias. Lo calificó como un proyecto que lleva dignidad y una fuerte pretensión de universalizar derechos, para que las cárceles dejen de ser depósitos de vidas perdidas para ser lugares donde se pretende volver a reincluir a todos los ciudadanos en una sociedad.

Expresó que resulta totalmente comprobable que en aquel lugar de restricción de la libertad en el que funciona una escuela, en cualquiera de las condiciones, se modifican sustancialmente los resultados futuros, e incluso se modifica la vida carcelaria cambiando mucho los códigos de los mismos presidiarios.

Reflexionó la iniciativa realmente como un avance, habiéndola apoyado en la comisión, porque además universaliza los derechos no sólo obligando al Estado a cumplir todas las etapas de la educación obligatoria sino también generando los espacios y las condiciones para que se pueda acceder a este derecho.

Asimismo el miembro informante a la Cámara de Diputados, Juan C. Vega, dijo que el proyecto cuyo tratamiento se propuso, era una "...nueva versión que retoma el espíritu de sus antecedentes, pero constituye una propuesta más ambiciosa al avanzar en cuatro direcciones: 1) el fortalecimiento al reconocimiento del derecho de las personas privadas de su libertad a la educación, ya previsto en la ley anterior, pero ahora con especial énfasis en la obligación de la gestión pública educativa de proveer lo necesario para garantizarlo; 2) la instauración de la obligatoriedad de completar la escolaridad para los internos que no hayan cumplido con la escolaridad mínima establecida por la ley; 3) la creación de un régimen de estímulo para los internos que contribuya a promover su educación, y 4) el establecimiento de un mecanismo de fiscalización de la gestión educativa.

Para alcanzar este objetivo, la ley crea un régimen que pretende estimular el interés de los internos por el estudio al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena, a partir de sus logros académicos. Así se premia el esfuerzo de los internos que optan por proseguir sus estudios y se incentiva al resto a seguir su ejemplo.

Finalmente, previa a su aprobación por el Congreso se efectuó una última modificación (tal vez de tinte político) sobre el proyecto, en miras a una política criminal determinada, evidencia de esto es el hecho de que el proyecto no surgió como una ley anexa al Código Penal como se previó desde un primer momento sino que se sancionó como modificatorio de la ley de Ejecución Penal vigente.

b. La nueva ley n° 26.995 :

El legislativo modificó mediante la ley 26.695 sancionada el 27 de julio de 2011 y publicada en el Boletín Oficial n° 32.222 el 29 de Agosto de 2011 la ley 24.660 sobre "Ejecución de las Penas Privativas de Libertad" en lo que hace a su capítulo VIII, artículos 133 a 142, destinados a regular el tema de la Educación en Contextos de encierro. Esta ley fue aprobada de forma casi unánime, obteniendo la media de sanción en la Cámara de Diputados con 161 votos afirmativos, ninguno negativo y tres abstenciones, y una aprobación unánime en la Cámara de Senadores.

Las cárceles están para el cuidado y no para el castigo de los reos, manda nuestra Constitución Nacional, estableciendo para la Nación a las cárceles con una finalidad resocializadora.¹⁹ Si entendemos que dentro de las cárceles se debe preparar a la persona para que pueda ser reintegrada en la sociedad se evidencia la necesidad de brindar educación dentro de este contexto de encierro. Tal es así que la educación es un deber del Estado y a la vez derecho inalienable de las personas consagrado por la Constitución Nacional y el Estado es el garante de brindar las condiciones para que su ejercicio sea efectivo para todos.

En la opinión del autor Pablo Ordoñez el objetivo de la reforma fue el crear un régimen para estimular el interés de los internos por el estudio, al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de la ejecución de la pena (Ordoñez, 2015).

En este sentido debemos mencionar lo expresado por quien fuera procurador penitenciario de la Nación, Dr. Francisco Mugnolo, quien dijo que existe un gran porcentaje de población detenida que no cursa estudios pese a no tener completa la escolaridad primaria y secundaria obligatorias, y por ello puede relevarse como una medida capaz de arrojar resultados positivos en cuanto constituir un eficiente estímulo para la educación.²⁰

¹⁹ Esta finalidad se evidencia también en el artículo 10, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así como en el artículo 5º, apartado 6, de la Convención Americana de Derechos Humanos. Ambos instrumentos incorporados a nuestra normativa jurídica con jerarquía constitucional acorde a la reforma de 1994, incorporación del artículo 75 inciso 22.

²⁰ A través de un amicus curiae presentado en el expediente 8879/2934, causa nro. 15.022, como amigo del tribunal acerca del recurso interpuesto por la Dra. Flavia Vega, titular de la Defensoría Pública Oficial n. 2 ante el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n. 3, el 28/9/2011.

En la expresión de la autora Daniela Sodini la idea de la reforma fue vincular los preceptos de la Ley de Ejecución Penal con la Ley Nacional de Educación, ya que si bien la primera reconocía el derecho a la educación de quienes están privados de libertad, lo hacía de manera asistemática y desligada de la segunda. En efecto, aquella dedica el Capítulo XII a la educación en contextos de privación de la libertad, que caracteriza como una modalidad del sistema educativo destinado a asegurar el derecho a la educación de quienes están privados de la libertad. Destaca que la norma aborda el tema de la educación durante el encierro no con un lenguaje criminológico, sino educativo (Sodini, 2015). Como señala Mariano Gutiérrez, esta ley debe entenderse como herramienta de una política pública que tiene en miras la expansión de la educación (Gutiérrez, 2000).

Así también se entendió en el V Encuentro Nacional de Jueces de Ejecución Penal, donde al abordar la educación y el trabajo, la comisión n° 2 concluía instando: “al Estado nacional y a los Estados provinciales a que garanticen el derecho pleno de asignar trabajo y educación a las personas privadas de libertad, como también a quienes hayan egresado en libertad, arbitrando los medios necesarios para la efectivización de dichos derechos en las mismas condiciones que en la vida libre”²¹. (Gutiérrez Mariano, 2012).

f. La Educación como Derecho Humano en el tratamiento penitenciario:

Scarfó sostiene que la educación es un derecho que hace a la condición del ser humano, ya que a partir de ella se construye el lazo de pertenencia a la sociedad, a la palabra, a la tradición, al lenguaje, en definitiva a la transmisión y recreación de la cultura, esencial para la condición humana. (Scarfó, 2003). Por lo tanto, quien no reciba o no haga uso de este derecho pierde la oportunidad de pertenecer a la sociedad, a participar de manera real y constituirse en un ciudadano, que haga uso de sus derechos y cumpla con sus deberes a favor del desarrollo de la sociedad (Núñez V., 1999, pág. 5).

No solo debe hacerse uso del derecho de manera individual sino que es el Estado quien debe garantizarlo plenamente. Porque un derecho que no reúne las condiciones de

²¹ Gutiérrez, M. “El jardín de los senderos que se entrecruzan. Las dificultades de los garantistas para entender la educación como derecho”, 2012, recuperado www.pensamientopenal.com.ar

acceso de todos los ciudadanos y de cumplimiento pleno del mismo produce privilegios para unos pocos y el resto quedará en el camino hacia el no-ejercicio de sus derechos sociales.

La falta de educación, o, si se prefiere, la falta de garantías para el ejercicio del derecho de acceso a la educación, se revela como vulneratoria de otros derechos humanos tan relevantes como él. Piénsese, por ejemplo, en que el deficiente -o nulo- acceso al derecho a la educación en materia de salud, implica consecuencias disvaliosas en materia de prevención que, a la larga, se exterioriza en el creciente número de afectados por determinadas enfermedades, con derivaciones incluso letales, que, de haber contado con el acceso pertinente, habrían podido ser evitados.

De esta forma, la imposibilidad del ejercicio del derecho a la educación se torna en causa de la imposibilidad de ejercicio de otros derechos, entre los que se cuenta el derecho de acceder a la Justicia. Se vuelve así un obstáculo impediendo de orden estructural y de características circulares, toda vez que la formación idónea para preparar a las personas para el ejercicio de este derecho conlleva el empleo de recursos humanos, materiales y de tiempo que, ante la emergencia de necesidades imperiosas y urgentes por parte de un colectivo determinado, por lo general vinculadas a cuestiones vitales, hace que su actuación se vuelva difícil si no, verdaderamente imposible y, por ende, frustratoria del derecho material de que se trate, atento a que la deficiencia en la educación afecta a la estructura de los derechos individuales y sociales.

Hoy la educación no admite ser entendida, a la luz de un despojado e inadmisibles reduccionismo, como la simple transferencia de conocimientos de un docente a un alumno. Ello es así toda vez que el saber ha transformado su naturaleza, pues, desde un punto de vista intraconceptual ha dejado de constituir el mero conocimiento teórico para aliarse con la acción, al punto que se aparean de modo inescindible los conceptos de saber-saber y saber-hacer. Desde la perspectiva extraconceptual, ese mismo saber se ha convertido en un bien susceptible de ser valorado desde varios aspectos. Indudablemente que el económico, relacionado sobre todo con la capacitación para el trabajo y la producción, es el que sobresale de entre ellos, pero no es el único ni el más relevante. Esta idea de educación, traducida como un saber para algo y no el simple conocimiento convertido en su propio objeto, es el que

permite relacionarlo con el entorno en el que está inserta la fuente del saber (Grisetti y Camada, 2011).

La educación adquiere para el Estado una gran relevancia, pues ha sido entronizada como un objetivo de alta política a cumplir por aquel, en tanto obligado a garantizar el derecho a su ejercicio, en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Es que la educación permite construir la existencia misma del Estado y de allí también el interés de éste por mantener la titularidad de su orientación y supervisión constante. Es, entonces, la educación, una forma más en la que se exterioriza el poder, pues el delinear un perfil formativo determinado para la sociedad implica tanto como imprimirle la impronta que se pretende que esa comunidad tenga. (Figuerola, 2005, p. 61).

Estamos frente a un derecho humano y, como tal, es un derecho universal. Es decir se les reconoce a todas las personas por ser tales, sin exclusión de ningún tipo. Diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos ²² destacan el carácter de derecho fundamental que tiene la educación, quedando claro que no es una función del cumplimiento de otro derecho ciudadano o deber de los estados, sino un derecho fundamental en sí mismo (Ahumada, Arocena, Cesano, Jimenez, 2016 p. 51).

El valor estratégico que guarda la educación fue debidamente advertido por Paulo Freire al considerar la naturaleza y función de una educación auténticamente liberadora. No debe olvidarse que, entre otros aportes de la educación, se cuenta el de proporcionar las herramientas prácticas destinadas a actuar otros derechos, esto es, tanto lo relativo a la materialidad de su contenido como a la instrumentalidad de su ejercicio y de su defensa o reclamo ante las autoridades que correspondan en orden a evitar su afectación, con lo que el problema alcanza a la misma teoría del poder y la dominación. Para eso corresponde constatar que educar no solo es alfabetizar, pensando en el ejemplo más extremo de la vulneración del derecho a la educación, cual es la carencia absoluta de toda educación. Freire resulta sumamente gráfico en su crítica al indicar que "la alfabetización como tal se reduce al

²² cabe mencionar los artículos 22 y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; el art. 3.e de la Convención relativa a la lucha contra las Discriminaciones en la esfera de la Enseñanza de 1960; el artículo 10.3 del PIDCYP; el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos; las reglas 59 a 60 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos de 1977; la resolución 1990/20 del Consejo Económico y Social sobre Educación en los Sistemas Penitenciarios; la Resolución 24/122 de la Asamblea General de la Un sobre Educación en materia penal de 1990; La Declaración Mundial sobre Educación para Todos, Jomtien, Tailandia.

acto mecánico de 'depositar' palabras, sílabas y letras dentro de los analfabetos. Este 'depósito' resulta suficiente cuando el estudiante analfabeto otorga un significado mágico a la palabra y se 'autoafirma'. Explica este autor que "es como si las palabras, escritas o leídas, constituyesen amuletos adheridos a una persona que no las dice, sino que solo las repite, casi siempre sin relación alguna con la realidad y las cosas denominadas".

Concluye que, entonces, "la alfabetización se convierte en el resultado de un acto que lleva a cabo un así llamado educador que 'llena' al educando analfabeto con palabras" (Freire, 1994, p. 35).

Es la educación en general, y en especial en los establecimientos penales, la que actúa como resguardo de la condición de ser humano para aquellas personas que alguna vez han delinuido. Por consiguiente, el encarcelamiento, aunque se considere un castigo justificado, no debe llevar consigo una privación adicional de los derechos civiles, ya que el único derecho que se priva, al estar detenido, es la libertad ambulatoria (Freire, 1994).

La educación pública en cárceles se constituye como el deber del Estado en respetar, proteger, garantizar, promover y facilitar el acceso y el disfrute a toda persona privada de libertad y respecto de todos los niveles educativos, en función de ser componentes del Derecho a la Educación, plasmado en ya mencionados instrumentos internacionales (Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, arts. 77.1 y 77.2 y Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, art. 6°).

Tal como lo expresa Mariano Gutiérrez, este derecho no puede estar sometido a ser función de un objetivo institucional distinto aplicable a un número restringido de personas, como podría ser la reinserción social (Gutiérrez, 2012).

Es que el mentado principio de resocialización, plasmado en el art. 1° de la ley 24.660²³ constituye el cimiento sobre el que se construyó la ejecución, siendo su norte, la finalidad perseguida, el cual también se encuentra contemplado como estándar internacional.

²³ La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

Refiere José Daniel Cesano que la condición de condenado a una pena privativa de libertad de efectivo cumplimiento, no significa la pérdida de los derechos fundamentales reconocidos a las personas nada más que en la estricta medida en que fuese necesario para poder ejecutar la pena. La consagración y fortalecimiento del principio de la legalidad ejecutiva, “se traduce en una fuente inagotable de posibilidades de mejora de las condiciones de los reclusos”, que fundamentaban un debilitamiento o minoración de los derechos de los ciudadanos, o de los sistemas institucionalmente previstos para su garantía, como consecuencia de una relación cualificada con los poderes públicos (Cesano, 2007, p. 110 y ss.).

Según la opinión de Flavia Vega, todo este entuerto de si es posible y legítimo, coactivamente llevar al interno a que estudié - sumado a la coyuntura carcelaria y sus obstáculos con relación al derecho a la educación-, han despertado la preocupación del legislador de ofrecer verdaderos y/o más estímulos (o premios) para despertar su verdadera intención o interés genuino, durante el proceso. De allí, también la importancia de no desnaturalizar o neutralizar, especialmente, el estímulo propuesto en el artículo 140 de la Ley 24.660, más allá de que ello no correspondería por imperio de los ya mencionados principios “pro homine”, “pro libertatis” y el principio de legalidad con base en nuestro sistema republicano -según los cuales se debe acudir siempre a la interpretación más amplia cuando se trata de reconocer derechos fundamentales del individuo y a la prisión como última ratio del orden legal- (Vega, 2012).

Como cierre de este apartado considero lo expresado por Pablo Brandán Molina y Guadalupe García Petrini quienes concluyen que la educación en contextos de privación de la libertad debe ser entendida como el ejercicio de un derecho humano que apunto no al tratamiento penitenciario sino al desarrollo integral de la persona, a mejorar su calidad de vida, a formarla profesionalmente, a permitirle acceder y disfrutar de la cultura, permitiendo así al interno construir un proyecto personal de vida (Brandan Molina y García Petrini, p. 836).

²⁴ Artículo 49 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 6° de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

g. El nuevo articulado incorporado en el Capítulo VIII de la ley n° 24.660

El artículo 133 contempla que todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a la educación, colocando como garante de éste derecho al Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La posición de garante no solo implica que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además requiere el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el art. 1.1. de la Convención Americana.

Asimismo preceptúa que este derecho-deber, debe manifestarse en forma igualitaria y gratuita, dando participación a las organizaciones no gubernamentales y a la familia. Esto último constituye un gran acierto, porque la experiencia nos indica que son estas organizaciones las que más trabajan para mejorar en la realidad factual las condiciones de vida de los internos y a no dudar que la integración familiar, constituye un bastión en el que se debe basar la recuperación del interno.

Remite éste artículo a las leyes 26.206 de Educación Nacional (Adla, LXVII-A, 137), 26.058 de Educación Técnico-Profesional (Adla, LXV-E, 4612), 26.150 de Educación Sexual Integral (Adla, LXVI-E, 4522), 24.521 de Educación Superior (Adla, LV-D, 4369) y toda otra norma aplicable.

El artículo 4° de la ley 26.206, se expide en términos similares a la norma en comentario: "El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias". Lo que se complementa con lo que regulan los artículos 6°, 7° y 8°. El artículo 11 que prevé los fines y objetivos de la política educativa nacional contempla en sus inciso f) asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo y h) Garantizar a todos/as el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de los diferentes niveles del sistema educativo, asegurando la gratuidad de los servicios de gestión estatal, en todos los niveles y modalidades.

El artículo 55, por su parte dispone que "La Educación en Contextos de Privación de Libertad es la modalidad del sistema educativo destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución". En tanto el artículo 56 expresa como objetivos de esta modalidad: a) Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitieran. b) Ofrecer formación técnico profesional, en todos los niveles y modalidades, a las personas privadas de libertad. c) Favorecer el acceso y permanencia en la Educación Superior y un sistema gratuito de educación a distancia. d) Asegurar alternativas de educación no formal y apoyar las iniciativas educativas que formulen las personas privadas de libertad. e) Desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística y la participación en diferentes manifestaciones culturales, así como en actividades de educación física y deportiva. f) Brindar información permanente sobre las ofertas educativas y culturales existentes. g) Contribuir a la inclusión social de las personas privadas de libertad a través del acceso al sistema educativo y a la vida cultural.

Para asegurar la educación de todas las personas privadas de libertad, el artículo 57 dispone que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología acordará y coordinará acciones, estrategias y mecanismos necesarios con las autoridades nacionales y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con institutos de educación superior y con universidades. Corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus equivalentes provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como a los organismos responsables de las instituciones en que se encuentran niños/as y adolescentes privados de libertad, adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo.

Por último el artículo 58 impone que los sistemas educativos jurisdiccionales ofrecerán atención educativa de nivel inicial destinada a los/as niños/as de cuarenta y cinco (45) días a cuatro (4) años de edad, nacidos/as y/o criados/as en estos contextos, a través de

jardines maternos o de infantes, así como otras actividades educativas y recreativas dentro y fuera de las unidades penitenciarias, en tanto el artículo 59 especifica que todos/as los/as niños/as y adolescentes que se encuentren privados de libertad en instituciones de régimen cerrado según lo establecido por el artículo 19 de la Ley N° 26.061 (Adla, LXV-E, 4635), tendrán derecho al acceso, permanencia y tránsito en todos los niveles y modalidades del sistema educativo. Las formas de implementación de este derecho responderán a criterios de flexibilidad y calidad que aseguren resultados equivalentes a los de la educación común.

El artículo 3° de la ley 26.058 de Educación Técnico Profesional, dispone que "La Educación Técnico Profesional, es un derecho de todo habitante de la Nación Argentina, que se hace efectivo a través de procesos educativos, sistemáticos y permanentes. Como servicio educativo profesionalizante comprende la formación ética, ciudadana, humanístico general, científica, técnica y tecnológica".

El artículo 1° de la ley 26.150 dispone que: "Todos los educandos tienen derecho a recibir educación sexual integral en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal. A los efectos de esta ley, entiéndase como educación sexual integral la que articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos".

El artículo 2° de la ley 24.521 expresa que "El Estado, al que le cabe responsabilidad indelegable en la prestación del servicio de educación superior de carácter público, reconoce y garantiza el derecho a cumplir con ese nivel de la enseñanza a todos aquellos que quieran hacerlo y cuenten con la formación y capacidad requeridas".

Seguidamente el artículo en comentario, señala que los fines y objetivos de la política educativa respecto de las personas privadas de su libertad son idénticos a los fijados para todos los habitantes de la Nación por la ley de Educación Nacional, añadiendo que todos los internos deben completar la escolaridad obligatoria fijada en la ley. Debe tenerse en cuenta que en el organismo técnico criminológico de cada establecimiento penitenciario, debe estar prevista la presencia de un educador (art. 184 ley 24.660). Comentando el anterior artículo 133 Laje Anaya (refiriéndose al ejercicio del derecho de aprender") decía que sea porque el interno es analfabeto, sea porque no hubiese alcanzado el nivel fijado por la ley -art. 135-. No constituye falta grave ni media, el ejercicio del derecho de no aprender, pudiéndolo hacer

conforme a la capacidad y aptitud intelectual, aunque si existía un ejercicio abusivo de ese derecho, podía llegar a constituir falta leve. Lo que le parecía de excesiva benignidad, en razón de que la negativa en cuestión representa un rechazo o por lo menos una indiferencia para adquirir en el sistema de la ley, la comprensión de los deberes y de las normas que regulan la convivencia en sociedad -arts. 1º y 134- (Laje Anaya, 1997, p. 215 y ss.).

El nuevo artículo 134 establece que "Son deberes de los alumnos estudiar y participar en todas las actividades formativas y complementarias, respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa, participar y colaborar en la mejora de la convivencia y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución, respetando el derecho de sus compañeros a la educación y las orientaciones de la autoridad, los docentes y los profesores, respetar el proyecto educativo institucional, las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento, asistir a clase regularmente y con puntualidad y conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento".

Claramente entonces, a la par que regula un derecho a la educación impone como contrapartida un deber a educarse, respetando el proyecto educativo institucional.

Ello nos reconduce al análisis del giro lingüístico "readaptación social", que es singularmente polisémico y la formulación misma de la finalidad de la ejecución de la pena de encierro que éste designa ha sufrido múltiples configuraciones (reeducación, rehabilitación, repersonalización, reinserción, resocialización), lo cual es sintomático de la diversidad de interpretaciones que ha suscitado (Arocena, Cesano, Picón, 2010, p. 119 y ss.).

Por nuestra parte, podemos decir, siguiendo a Arocena, que existe lo que se denomina resocialización para la moralidad y resocialización para la legalidad. En los primeros, el objetivo del encierro carcelario es que el individuo interiorice y haga suyos los criterios valorativos dominantes en la sociedad en que ha de integrarse, pues la "regeneración moral" es la única vía de retorno a la sociedad sin riesgo de comisión de futuros delitos. Por el contrario, los paradigmas de resocialización para la legalidad, orientan sólo a lograr que el delincuente adecue su comportamiento externo al marco de la ley. Nos parece, que en Estado democrático de Derecho y basado en la autonomía individual, la única alternativa posible es la segunda (Arocena, Cesano, Picón, 2010, p. 147 y ss.).

El artículo 135 tiende a desbrozar cualquier atisbo de discriminación. En tal sentido el derecho a la educación, se garantiza sin importar la situación procesal del interno, el tipo de establecimiento de detención, la modalidad de encierro, incluso no importa, para su acceso, el grado de avance en la progresividad del régimen, ni las calificaciones de conducta o concepto, ni en suma puede impedirse el ejercicio inalienable de éste derecho bajo "ninguna otra circunstancia que implique una restricción injustificada del derecho a la educación".

Por su parte el artículo 136 contempla las situaciones especiales. Se refiere a que se tengan en cuenta las necesidades especiales de cualquier persona o grupo. Estimamos, que allí también encuentran cobijo, las situaciones que antes contemplaba el artículo 135 antes referido. En forma especial, propicia el acceso a la educación a la mujer detenida con hijos, facilitándole los medios adecuados para la crianza del hijo, para que pueda acceder al sistema educativo.

El artículo 137 impone la obligación de poner en conocimiento del interno el contenido del presente capítulo, en forma fehaciente al ingresar a la institución. Entendemos que de ello deberá dejarse constancia en el legajo del interno. Obliga igualmente la norma a que cuando un interno ingrese al establecimiento, las autoridades educativas y penitenciarias deberán certificar su nivel de instrucción. Estos agentes de control social formal, deben asimismo arbitrar los medios para dar continuidad dentro de la institución al nivel con el que ingresa. Ello para el caso de que exista, establecimiento primario y secundario, lo que ocurre en más de un establecimiento carcelario. Para el caso de estudios universitarios, deberán arbitrase los medios para que pueda seguir sus estudios, mediante un régimen de salidas transitorias.

El artículo 138 obliga al Ministerio de Educación coordinar todas las acciones, estrategias y mecanismos necesarios para la satisfacción de las obligaciones de garante del derecho positivo de acceso a la educación, con las autoridades nacionales y provinciales y de la CABA, con Institutos de educación superior de gestión estatal y con Universidades Nacionales. Entre otras acciones señala la provisión de ámbitos apropiados para la educación, la adopción de las previsiones presupuestarias y reglamentarias pertinentes. Es dable destacar el énfasis que coloca en la permanente capacitación del personal penitenciario, la inclusión de la familia en el sistema educativo y el funcionamiento de una biblioteca para los internos.

El artículo 139, de su lado, obliga a documentar en el legajo personal del interno los créditos y logros educativos. Agrega además que para el caso de traslado a otra institución deberá otorgarse el pertinente pase. Igualmente, deberá arbitrarse este pase, cuando el interno recupere su libertad. Esto es fundamental, porque si los estudios que se realizan, intramuros, no tienen continuidad y reconocimiento oficial, de nada le servirán al interno, a su salida de prisión.

El artículo 140 regula los estímulos educativos. En tal sentido establece que los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en el mismo artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios, cualquiera fuere el grado, actuando como un poderoso aliciente para aquel interno que se esfuerza en educarse y aprehender.

Por último, el artículo 141 impone a los Ministerios de Educación y de Justicia y Derechos Humanos y sus equivalentes provinciales, establecer un sistema de información sobre la demanda y oferta educativa, los programas de estudios. Extendiendo la posibilidad del acceso a esa información a la Procuración Penitenciaria de la Nación, ONG no gubernamentales interesadas en el tema, y abogados, funcionarios competentes, académicos, familiares de los internos y toda otra persona con interés legítimo. En tanto, el artículo 142 siguiendo el principio de judicialización que guió la ley 24.660, en aras de un acceso efectivo a los derechos que ostentan los penados, autoriza la vía del habeas corpus correctivo, incluso en forma colectiva, para remover los obstáculos que se presentaren para acceder al derecho a la educación. Excepcionalmente, autoriza a los jueces a asegurar la continuidad educativa, a través de un tercero, por cuenta del Estado, y para el caso de tratarse de escolaridad obligatoria, la continuación de los estudios en el medio libre. Binder sostiene que "cuando hablamos de judicializar la ejecución de la pena, eso significa generar mecanismos procesales concretos para que el juez pueda vigilar -y el condenado quejarse cuando así no ocurra- que la pena de prisión cumpla con sus finalidades" (Binder, 1993, p. 275).

h. Conclusiones parciales:

En la redacción de este capítulo he podido lograr trazar las primeras metas propuestas en este trabajo, como fueron poder mencionar tentativamente un concepto o definición de lo

que se considera un estímulo educativo y su tratamiento por las teorías filosóficas que lo abarcan.

A través de la lectura de los principales fundamentos y debate legislativo, que tuvo la ley en el tratamiento parlamentario pude remitirme a los orígenes de la ley y las razones que llevaron a su posterior sanción, promulgación y publicación. Finalmente dejé al descubierto la importancia que tiene el derecho a la educación para toda persona como un derecho humano de vital importancia y que merece el amparo y defensa aún para aquellos que se ven privados de la libertad ambulatoria y que a través del acceso a la educación pueden transformar su realidad intramuros y posibilitar su posterior reinserción social en el medio libre.

Capítulo II

I. Procedencia del estímulo educativo consideraciones generales.

a. Introducción.

En este capítulo abarcaré el tema central de mi trabajo final de graduación donde voy a tratar la procedencia del estímulo educativo y su incidencia en la progresividad, las distintas posturas doctrinarias en cuanto a su aplicación y los criterios expuestos por los tres Juzgados de Ejecución de nuestra ciudad de Córdoba considerando las directrices expuestas por el cimero Tribunal de la Nación que puso un límite a las posibles interpretaciones junto al Decreto Reglamentario 140/15²⁵ emitido por el Poder Ejecutivo de la Nación, criterio que adoptó nuestro Tribunal Superior de Justicia.

b. El estímulo educativo aplicado a los distintos períodos de la progresividad del sistema penitenciario.

El sistema progresivo, en primer lugar, está orientado en el *Principio Resocializador*. Este principio es la base de la ejecución penal, dado que se somete al condenado por un delito a una pena privativa de libertad, con el fin de que sea reintegrado a la sociedad.

Dicho principio debe ser entendido [...] como la obligación que tiene el Estado de proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para un desarrollo adecuado que favorezca su integración a la vida social al recuperar la libertad [...] (Caamaño Iglesias Paiz y Yomha García, 2006, p. 31).

Básicamente, lo que se quiere es que el sujeto sea capaz de convivir con otros comprendiendo las ventajas que tiene el respeto de la ley vigente. Por otro lado, el régimen penitenciario se caracteriza por la progresividad. este régimen consiste en conferir al penado un paulatino avance hacia la libertad, atravesando distintos períodos sucesivos, donde las medidas restrictivas van disminuyendo, con el objetivo de que el regreso al medio libre no

²⁵ Decreto de Presidencia de la Nación por el cual se aprobó la reglamentación del Capítulo VIII, de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad n° 24.660 -texto según Ley n° 26.695-, publicado en el Boletín Oficial de la Nación con fecha 10/02/2015.

sea brusco sino gradual, facilitando de ese modo el objetivo de resocialización perseguido (De La Fuente, 2010).

Es decir, que para lograr sus egresos, el condenado debe atravesar las distintas fases o períodos previstos en la Ley n° 24.660, artículo 12. Este avance dependerá del cumplimiento de los objetivos fijados en cada uno de las fases o períodos. La base del régimen de progresividad es un “programa de tratamiento” interdisciplinario e individualizado, diseñado por los organismos técnicos del establecimiento carcelario, para cuya elaboración debe atenderse fundamentalmente a las condiciones personales, intereses y necesidades del interno, debiendo conferirse a éste una participación activa. Este programa contiene una serie de “objetivos” que el condenado debe alcanzar y que pueden incluir diversas actividades como la realización de tratamientos psicofísicos, cursos de capacitación y formación profesional, ocupaciones laborales, educacionales, culturales y recreativas o mejoramiento de las relaciones familiares y sociales (arts. 11 y 17, decreto. 396/99).

Es importante señalar, que el cumplimiento de esos objetivos constituye una carga para el condenado, ya que se traduce en una exigencia para poder avanzar en las distintas fases del tratamiento. Por lo tanto, si el condenado no lo cumple se verá impedido de progresar en el régimen, y en consecuencia no va a poder acceder al goce de los distintos beneficios previstos.

Afirma el texto del artículo 140 de la Ley 24.660: los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este Artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la Ley n° 26.206 en su capítulo XII. A continuación la norma contiene una escala que concluye indicando que estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte meses.

Este artículo sin lugar a dudas que es el que mayores repercusiones trajo y lo seguirá haciendo en los ámbitos, doctrinarios, penitenciarios y del Poder Judicial (Brandan Molina, 2011).

Es por ello que resulta necesario aclarar que la misma ley en su artículo 12 fija cuales son los períodos: el período de observación, el de tratamiento, el de prueba y el de libertad condicional²⁶.

A su vez, el art. 14 de dicha norma dispone que el tratamiento podrá ser fraccionado en fases, que en nuestra provincia consta de cuatro: socialización, consolidación, afianzamiento y confianza, conforme lo dispone el art. 23 del Anexo IV del Decreto 344/2008 ²⁷que reglamentó la Ley Nacional 24.660, y de tres según la reglamentación federal: socialización, consolidación y confianza (conforme el art. 14 del Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución aprobado por el Decreto 396/1996 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad).

A continuación haré un breve desarrollo de los distintos períodos para ver en cuáles de ellos pueden aplicarse los estímulos educativos, estos es, las reducciones de plazos para el avance en la progresividad del régimen penitenciario.

El primer período es el de observación el cual tiene una duración máxima prevista que no puede exceder de treinta días (conforme el art. 7 del Reglamento de las Modalidades

²⁶ Artículo 12: El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de: a) Período de observación; b) Período de tratamiento; c) Período de prueba; d) Período de libertad condicional. Ley 24.660.

²⁷ Artículo 23: El período de tratamiento, consistente en la aplicación de las determinaciones del Consejo Correccional, será fraccionado, especialmente respecto de la privación de la libertad superior a los diez (10) años y en la medida que lo permita la mayor o menor especialización del establecimiento, en cuatro fases sucesivas: a) Socialización b) Consolidación c) Afianzamiento d) Confianza. Decreto N° 344/08 texto ordenado del decreto reglamentario n° 1293/00 de la ley n° 8812, de adhesión a la ley n° 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad.

Básicas de la Ejecución aprobado por el Decreto 396/99) y no tiene fases. Aquí el organismo técnico-criminológico tendrá a su cargo realizar estudios médicos, psicológicos y sociales del condenado, formular el diagnóstico y pronóstico criminológico, y su objetivo es la confección de la historia criminológica y la determinación, con la cooperación del condenado, de los objetivos que se proyecta alcanzar durante su tratamiento en sus distintas áreas (conforme el art. 13 de la ley 24.660) y la determinación del período y fase al que se lo incorporará para continuar la ejecución de su condena y el establecimiento, sección o grupo en el que se lo alojará (inciso b) del art. 13 antes citado.

El segundo que es el período de tratamiento, el art. 14 de la ley 24.660, dispone que podrá ser fraccionado en fases que importen para el condenado una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena, la que, como mencionamos, fueron reglamentadas por los decretos 344/2008 en nuestra provincia y 396/1996 en la nación. Las fases de este tratamiento no tienen un tiempo mínimo de duración fijado ni es fatídico que deba atravesarlas, dado que la modalidad flexible del régimen de la progresividad reglado por la ley 24.660 prevé, reitero, que es posible incorporar directamente a un condenado, por ejemplo, a la fase de confianza del período de tratamiento, o directamente al período de prueba o al período de libertad condicional.

Del análisis de las fases y los distintos decretos reglamentarios no surge que conste plazo alguno susceptible de reducción, es decir que en este segundo período tampoco podrán aplicarse los estímulos educativos.

Ahora bien, cuando se resuelve que el interno se incorpore a la fase de socialización (la primera del período de tratamiento)²⁸, que es lo que generalmente ocurre, no se le fija un

²⁸ Artículo 25: La fase socialización comprenderá el conjunto de medidas que deban adoptarse para materializar los programas de tratamiento del interno, según el principio de individualización, considerando su interés profesional en artes u oficios, adecuación laboral, formativa y educacional, actividades espirituales, culturales, sociales, deportivas, recreativas, y de cualquier índole tendientes a fortalecer aspectos positivos del interno reduciendo riesgos de daño para sí o terceros. Esta fase se cumplirá en el marco de una supervisión continua del interno.

Artículo 26: Los primeros días deberán ser destinados a la facilitación de los medios apropiados en cada caso para que el interno pueda incorporarse naturalmente al programa de tratamiento.

término mínimo de permanencia sino objetivos a alcanzar pero sí se determina el tiempo mínimo que deberá transcurrir para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización (conforme inciso d) del art. 13 de la ley 24.660 antes citado).

En estos casos la nueva disposición legal que permite adelantar el plazo requerido para avanzar a través de las distintas fases, permitirá reducir en uno, dos, tres o cuatro meses el tiempo mínimo previsto en el tratamiento individual del interno que haya completado, respectivamente, un ciclo lectivo anual o curso de formación profesional equivalente, o sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios o de posgrado, para verificar los resultados fijados para dicha fase (generalmente fijado en seis meses), con lo que se estimulará a los internos a completar dichos estudios para adelantar su avance en la progresividad.

Lo mismo ocurrirá con los internos que se resuelva incorporar a la fase de afianzamiento y consolidación del período de tratamiento fijándoles objetivos y determinando el tiempo mínimo dentro del cual se verificarán los resultados alcanzados.

Respecto del período de prueba, que consiste básicamente en el empleo sistemático de métodos de autogobierno, tanto durante la permanencia del interno en la institución como en sus ingresos transitorios como preparación inmediata para su egreso (art. 396/1999), no tiene fases, aunque prevé sucesivamente la incorporación del interno a un establecimiento abierto, la obtención de salidas transitorias y la incorporación al régimen de semilibertad (art. 15 de la ley 24.660).

Para la incorporación a este período, se requiere no tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente; estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución: a) pena temporal sin accesoria del art. 52 del Código Penal, un tercio de la condena; b) pena perpetua sin la accesoria del art. 52 del Código Penal, doce años; c) accesoria del artículo 52 de Código Penal cumplida la pena; tener en el último trimestre conducta muy buena ocho y concepto muy bueno siete, como mínimo, y dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del director del establecimiento

(art. 27, Decreto 396/1999). A todos estos requisitos debemos les debemos sumar los requerimientos del Decreto 344/2008 de la provincia de Córdoba, de haber permanecido en la última fase del período de tratamiento como mínimo seis meses, salvo los supuestos de condenas menores de cuatro años, en que se evaluará y resolverá fundadamente su excepción (Brandan Molina, 2012, p. 1380).

Al requisito temporal reglamentario antes mencionado de haber cumplido un tercio de la pena o doce años los condenados a prisión perpetua se agrega, para el caso de las salidas transitorias y del régimen de semilibertad, el requisito legal de haber cumplido la mitad de la condena o quince años de prisión en el caso de los condenados a prisión perpetua (art. 17 I incisos a y b de la ley 24.660).

Puede ocurrir, entonces, que un interno sea incorporado al período de prueba luego de haber cumplido un tercio o doce años, pero aún sin reunir el requisito temporal para acceder a las salidas transitorias o a la semilibertad, esto es, la mitad de la condena. En tal caso, el adelantamiento previsto por el nuevo texto del art. 140 de la ley 24.660 podría aplicarse tanto respecto del tiempo mínimo previsto en la última actualización de su tratamiento penitenciario individual para verificar si ha cumplido los requisitos para obtener salidas transitorias, como operar respecto del requisito temporal que debe reunir para poder incorporarse a las salidas transitorias (la mitad de la condena).

Respecto de la incorporación a la semilibertad, la reforma será relevante en los casos en los que se lo incorpore a la modalidad de salidas transitorias fijándole objetivos para ser incorporado al régimen de semilibertad. En este caso el adelantamiento solo se podrá verificar respecto del tiempo mínimo previsto en su tratamiento penitenciario individual para verificar si ha cumplido los requisitos fijados para acceder a semi libertad, dado que ya habrá cumplido la mitad de la condena (Delgado, 2012).

En ocasión que el destacado Doctrinario Dr. Daniel Cesano (actualmente Vocal de Cámara) se desempeñaba como Juez de Ejecución a cargo del Juzgado de Ejecución de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba, en autos “Olariaga, Marcelo Andrés -Cuerpo de Ejecución de Pena Privativa de Libertad-”, expediente código del Sistema de

Administración de Causas -S.A.C.- n° 1091826 en Resolución Interlocutoria n° 443/2014 de fecha cinco de Junio de dos mil catorce de fecha expresó "...Que en mi opinión, el artículo 140 de la ley 24.660 debe aplicarse en dos hipótesis: Como un estándar general, para el avance en las Fases que integran el Período de Tratamiento. En este sentido, no puede perderse de vista que el tránsito por las diversas Fases que conforman el programa de Tratamiento debe ser paulatino. Y justamente uno (no el único) de los parámetros utilizados a los fines de evaluar cualquier promoción guarda relación con el tiempo de permanencia en la Fase y su proporción con el quantum punitivo concreto que se ejecuta. Normalmente este quantum se extrae del lapso cronológico (tiempo real de permanencia)...". Continuó expresando el magistrado "...que la ley 26.695 autoriza a que la administración tenga en cuenta los logros educativos a los fines de aquella ecuación. De esta forma, actualmente, para ponderar la permanencia en cada Fase no sólo podrá tenerse en cuenta el tiempo efectivamente experimentado sino también los lapsos reconocidos administrativamente como estímulo por el rendimiento educativo demostrado. El segundo ámbito al que se aplica el artículo 140 se vincula con aquel interno que se encuentra en la Fase de Confianza del Período de Tratamiento y que requiere su promoción al Período de Prueba. En estos casos, la reglamentación ha establecido determinadas exigencias de carácter temporal; concretamente: las que surgen de los incisos II y III del artículo 39 del Anexo IV (decreto 344/2008). Evidentemente, un penado con buen cumplimiento de metas educativas puede alcanzar, anticipadamente su paso al Período de Prueba, merced a la aplicación del artículo 140 de la ley 24.660; aun cuando efectivamente y desde una perspectiva cronológica no haya alcanzado los plazos del inciso II o la permanencia en la Fase que exige el inciso III. Allí, indudablemente, el reconocimiento del estímulo educativo también puede tener incidencia sobre tales términos...".

c. Posturas doctrinarias relativas a la aplicación y alcance del estímulo educativo.

La vaguedad de la redacción del artículo 140 al momento de instaurar el régimen de estímulo educativo, suscitó mayúsculas discrepancias en el seno de la doctrina y entre los tribunales de justicia al momento de su interpretación y aplicación.

La cuestión se centró en precisar los plazos de qué fases y períodos del régimen progresivo eran factibles de reducción, tema que ya fue despejado en el apartado anterior;

motivo por el cual me voy adentrar si la libertad condicional constituye un período de la progresividad y por último si la libertad asistida puede ser absorbida por el sistema de estímulos.

c.1. Posiciones restrictivas:

En esta tesitura se enrollaron los reconocidos juristas y magistrados especializados Axel López y Daniel Cesano, quienes con sólidos argumentos criticaron la producción legislativa sancionada y excluyeron la libertad condicional como cuarto período del régimen progresivo atendiendo a su naturaleza jurídica, como así también a la libertad asistida del elenco de institutos pasibles de repercusión por falta del estímulo educativo (Ahumada, Arocena, Cesano, Jiménez, Lamberghini, Mansilla, Medina de Vitozzi, Meier, Mercado, Rivas, Tartara, 2016, p. 56).

Axel López y Valeria Iacobusi sostienen:

Que si bien es cierto que, según lo contenido en el art. 12, la libertad condicional aparece como el cuarto período del régimen progresivo penitenciario, no lo es menos el hecho que éste se encuentra fuera de gradación respecto de las otras etapas que figuran en la mentada norma. La libertad condicional, no es, en realidad, un período del régimen progresivo, sino un histórico instituto previsto en el Código Penal cuya concesión depende de la intervención jurisdiccional y al que, según las circunstancias, no todos los internos pueden acceder no obstante su positiva evolución criminológica (artículos 14 y 17 del Código Penal. (López e Iacobusio, 2011, p.72).

Por su parte, el Doctor Daniel Cesano desarrollo su tesis principalmente en autos “Serravalle”(Cesano, 2008, p. 51), donde limita la aplicación del estímulo educativo al supuesto de “aquel interno que se encuentra en la Fase de Confianza del Periodo de Tratamiento y que requiere su promoción al Período de Prueba. Rechaza con nutrida argumentación, la hermenéutica propiciada por la defensa al argumentar que la libertad asistida y la libertad condicional, no constituyen el último período del régimen penitenciario. Afirma que tales libertades se corresponden con una suspensión de la ejecución de la pena, lo que resulta incompatible con la idea de avance en la progresividad que se deriva del artículo 140 de la Ley 24.660”²⁹, postura que luego fue mutando a la que mantiene Cesano

²⁹ Serravalle, Ricardo Juan s/Ejecución de pena privativa de libertad-Recurso de Casación-TSJ de Córdoba (03/08/2012)

actualmente, por la cual acepta la aplicación del estímulo educativo a ambas libertades tanto a la condicional como a la asistida.

En esta misma posición se ubicó Luis Guillamondegui, quien argumentó que los plazos susceptibles de aminorarse mediante la aplicación del estímulo educativo eran aquellos reglamentarios- en sentido de provenir de un reglamento y no de la ley de fondo- propios del período de tratamiento y del período de prueba. Sostiene el mencionado autor que no se aplicaría a los presupuestos temporales de los derechos de egreso anticipado (salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida) ya que si el legislador hubiera querido promoverlos lo hubiera hecho de modo explícito en la norma sancionada (Guillamondegui, 2012).

En este mismo sentido Alderete Lobo, entiende que el “hecho de que la ley haya optado por denominar a este período quien conceptualiza a la ‘libertad condicional’ no significa que le haya asignado al artículo del art. 13 ese carácter, pues bien podría haber utilizado otra denominación (por ejemplo de reintegro, de reintegración social etc.) la libertad condicional, entonces, no es un período del régimen progresivo sino instituto a través del cual la autoridad judicial, previa solicitud del interesado y luego de verificar el cumplimiento de determinadas exigencias legales, dispone la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, a cambio de que el condenado acepte someterse a ciertas condiciones durante un período de prueba, cuya observancia dará lugar al agotamiento de la pena impuesta; y su incumplimiento, a la extensión del plazo de supervisión o a la reactivación de la ejecución de la pena suspendida, desde el momento en que ésta dejó de cumplirse" (Alderete Lobo, 2007, p. 48).

Nuestro Tribunal Superior de Córdoba, sostiene una posición similar en el precedente “Serravalle”, al expresar que no se debe perder de vista que ambos institutos (condicional y asistida), son libertades regladas respecto de las cuales no resulta posible reducir los términos legales para su obtención, por cuanto sus plazos y requisitos ya han sido establecidos específicamente por el legislador nacional: [...] Los tiempos mínimos para estas libertades anticipadas no han sido modificados expresa ni implícitamente por el art. 140 en su actual redacción. Repárese en que se sitúa entre las disposiciones relacionadas con la educación y en todo caso se asimila con una modalidad particularizada de las recompensas que incide en la

mayor agilidad de la progresividad, sin alterar las reglas relativas a las libertades anticipadas [...].³⁰

c.2. Posiciones amplias:

El autor Pablo Ordoñez refiere que a nivel Nacional La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal señaló que todas las acciones dirigidas a promocionar o estimular el derecho a la educación deben ser siempre interpretadas en un sentido amplio y de forma que resulte más beneficiosa para el estudiante en contexto de encierro. Lo que, pese a ser un tema debatido, provoca la necesaria inclusión del período de libertad condicional dentro de la progresividad del régimen penitenciario (Ordoñez, 2015).

Continúa afirmando que esto no significa desconocer que el instituto de la libertad condicional presenta aristas diferentes con el resto de las fases y períodos del régimen de tratamiento penitenciario y, entonces, reconozca posibilidades específicas distintas en cuanto a su concreción. Sino que se trata de reconocer que la ley de fondo lo ha previsto como el cuarto período del régimen de tratamiento penitenciario, y, como tal, le corresponde la aplicación del sistema de estímulos implementado por la disposición en cuestión, en relación al requisito temporal previsto en el art. 13 del Cód. Penal (Ordoñez, 2015).

Según el criterio de Sergio Delgado, quien también defiende una tesis amplia, partiendo por considerar al mecanismo en análisis como una “variante de redención de pena” y sosteniendo que la norma no es equívoca ni puede generar confusión, ya que la lectura gramatical del artículo 140 es precisa al decir: “ Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de progresividad del sistema penitenciario se reducirán...”, atento a que la misma ley aclara en su artículo 12 cuáles son esos períodos: el de observación, el de tratamiento, el de prueba y el de libertad condicional.

Delgado, además de la interpretación gramatical le suma la interpretación teleológica cimentada en las palabras de la diputada Puiggrós, al momento de informar al Parlamento la iniciativa legislativa, deduciendo así que “...la finalidad de la norma ha sido permitir a los

³⁰ Serravalle, Ricardo Juan s/Ejecución de pena privativa de libertad-Recurso de Casación-TSJ de Córdoba (03/08/2012)

internos que completan satisfactoriamente sus estudios avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de pena...”.

Cualquiera sea la naturaleza jurídica que se asigne a la libertad condicional, sea que se la considere un beneficio o un derecho, una forma de cumplimiento de la pena o una liberación anticipada sujeta a condiciones, lo cierto es que la ley 24.660 la ha incorporado expresamente al régimen progresivo que regula y por ello la enumera en el citado artículo 12.

Que el requisito temporal para acceder a esta modalidad esté previsto en el art. 13 del Código Penal no obsta a que una disposición de su norma complementaria (el artículo 140 de la ley 24.660 aquí comentado) prevea la posibilidad de adelantar dicho plazo en los casos en los que corresponda aplicar el estímulo que incorpora.

Es cierto que la propia ley 24.660 autoriza que un condenado pueda ser directamente incorporado al período de libertad condicional. Ello será inevitable en los muchísimos casos en los que la abusiva extensión de la prisión preventiva ha agotado el plazo previsto en el Art. 13 del Código Penal incluso antes de que quede firme la condena. Precisamente por ello los códigos rituales autorizan especialmente a excarcelar en tales casos.

Claramente la finalidad de la norma que autoriza a reducir los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad, ha sido permitir a los internos que completan satisfactoriamente sus estudios “avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena” (Delgado, 2012).

Esta tesitura amplia también es defendida por el Procurador Penitenciario de la Nación Francisco M. Mugnolo, quien ha considerado oportuno expresar su postura a través de un *amicus curiae*³¹, por el cual ha manifestado que, el legislador ha considerado oportuno crear un sistema de estímulos que permite reducir tiempo de encierro en función de la realización de estudios. Ello, por considerar que existe un elevado porcentaje de población detenida que no cursa estudios en prisión pese a no tener completada la escolaridad primaria y secundaria obligatorias, con una población con elevados niveles de vulnerabilidad socio-

³¹ Presentado en el Expte. 8879/2934, Causa n° 15022, como amigo del tribunal acerca del recurso interpuesto por la Dra. Flavia G. Vega, titular de la Defensoría Pública Oficial n° 2 ante el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 de fecha 28 de setiembre de 2011

económica con experiencias de abandono o fracaso escolar, puede relevarse como una medida capaz de arrojar resultados positivos en cuanto a constituir un eficiente estímulo para la educación, lo que deberá ser evaluado con el transcurso del tiempo (Mugnolo, 2012, dictamen *amicus curiae*).

La Comisión n° 5 del Tercer Encuentro Provincial de Ejecución Penal (Jornadas preparatorias del VII Encuentro de Jueces de Ejecución Penal, Córdoba 2012) realizado en San Isidro el 18 y 19 de noviembre de 2011 ha adoptado esta última postura, dejando en claro que el estímulo educativo por estudios completados, previsto en el actual artículo 140 de la ley 24.660, se aplica al adelantamiento de la incorporación a todos los periodos y fases del tratamiento penitenciario, entendiéndose por tales a todos los establecidos en el artículo 12 de la ley 24.660, lo que incluye a la libertad condicional.

Considero en definitiva que los estímulos educativos pueden aplicarse en el período de libertad condicional cuando ella se conceda como cuarto período del régimen progresivo y cumpla con los requisitos positivos y negativos previstos en los artículos 13 del Código Penal y 28 de la Ley 24.660 (Brandan Molina, 2011, p. 1381).

d. Aplicación del estímulo educativo a la libertad asistida.

El autor Pablo Ordoñez fijó similares consideraciones con la aplicación del instituto analizado precedentemente y las previsiones del régimen de la libertad asistida, la cual no está definida como uno de los períodos de progresividad en el art. 12, ley 24.660, ni se encuentra previsto como una de las fases del período de tratamiento del art. 14 del Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución.

En efecto, se trata de un instituto que está regulado dentro del capítulo que prevé las modalidades básicas de la ejecución y que ha sido concebido como un régimen de progreso anticipado con supervisión y asistencia en parecidas condiciones que las de la libertad condicional.

La libertad asistida comparte su naturaleza jurídica con la libertad condicional, ya que permite el egreso anticipado del interno antes del vencimiento de la pena. Por lo que no puede negarse que, por más que no lo exprese el art. 12 como un período propiamente dicho,

la libertad asistida es una etapa clave dentro del régimen de progresividad de la condena, la última etapa del avance paulatino hacia la libertad del penado (Ordoñez, 2015).

Para Sergio Delgado la libertad asistida es una novedad introducida en nuestro derecho por el art. 54 de la ley 24.660 con el objetivo de atemperar el rigor de las condenas impuestas a los reincidentes, quienes aún cuando observaren estrictamente los reglamentos carcelarios y denotaren una excelente evolución personal, no pueden acceder a la libertad condicional por impedirlo el art. 14 del Código Penal. También quienes obtuvieron la libertad condicional y les es revocada debían agotar totalmente en prisión sus penas, dado que no pueden volver a obtener la libertad condicional, conforme el art. 17 del Código Penal.

Estos internos, sea que se encuentren incorporados al período de tratamiento o al período de prueba, tienen derecho a recuperar su libertad en forma anticipada seis meses antes del agotamiento de la pena temporal, salvo que excepcionalmente y por razón fundada el juez considere que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad. Este egreso anticipado puede ser adelantado, conforme la aplicación literal del actual art. 140 de la ley 24.660, permitiéndoles avanzar a través de la fase y período de la progresividad del sistema penitenciario en el que se encuentren y que se modificará, recién con su incorporación a la libertad asistida, reduciendo el tiempo que deben aguardar para que se cumpla este plazo de seis meses requerido para acceder a ella.

Para Laura Kotter es correcto que el régimen de libertad asistida fue en su momento una de las novedades que introdujo la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad en el régimen progresivo. El instituto permitió a los condenados egresar del establecimiento carcelario seis meses antes del agotamiento de la pena temporal para cumplir este último período de pena en libertad ³², siendo, por tanto, un régimen de egreso anticipado con supervisión y asistencia en parecidas condiciones que las de la libertad condicional y para el caso de los reincidentes resulta, concretamente, la última etapa en la regulación de la progresividad (Kotter, 2015).

Según Laura Kotter no puede negarse que, aun cuando no esté contemplada

³² Rivera Beiras, I. y Salt, M. (1999). "Los derechos fundamentales de los reclusos". Buenos Aires: Editores del Puerto, España y Argentina, p. 158.

expresamente en el artículo 12 como un período propiamente dicho, la libertad asistida constituye una etapa sustancial dentro del régimen de progresividad de la condena y, más precisamente, la última etapa del avance paulatino hacia la libertad del penado, facilitando de ese modo el objetivo de resocialización perseguido.

Ya hemos mencionado que actualmente las fases y períodos no presentan requisitos temporales, tal como lo hacen los beneficios liberatorios, por lo que insistir en que el art. 140 no incide en el requisito temporal de la libertad asistida -ni en el de las salidas transitorias- implica presumir la inconsecuencia o el equívoco del legislador, extremo que ya ha sido descartado (Kotter, 2015).

Las diversas opciones interpretativas si la libertad asistida debía ser absorbida por el sistema de estímulos se resolvió jurisprudencialmente a través de diferentes fallos de los tribunales de todo el país que fueron, poco a poco, dilucidando el alcance de este instituto para que finalmente, el 7 de octubre de 2014 la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó su precedente, remitiéndose a los argumentos expuestos por la Procuradora General de la Nación quien reconoció que "aún cuando la libertad asistida (art. 54 de la ley 24.660) no se encuentra específicamente incluida dentro de los cuatro períodos en los que está estructurado en forma progresiva el régimen penitenciario (art. 6 y 12 de esa ley), su caracterización como tal mediante una exégesis amplia resulta consistente con la decisión del legislador de establecerla como una modalidad de ejecución de la pena propia del tramo final de ese régimen progresivo, en el que se procura que la regla sea la libertad sujeta a ciertas pautas de conducta. En consecuencia, se dio por cerrada la cuestión.

e. Decreto Reglamentario 140/2015.

Para tener una acabada comprensión del tema, debemos por último traer a colación el decreto reglamentario 140/2015³³, herramienta que aporta mayor claridad a la ya interpretada norma del estímulo educativo.

³³ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, decreto 140/2015, reglamentario de la ley 24660, capítulo VIII, Buenos Aires, 28/1/2015.

Por aplicación del principio de separación de poderes, el dictado de normas generales corresponde al Congreso Nacional, mientras que el Poder Ejecutivo conserva la facultad para dictar reglamentos, lo cual debe entenderse siempre con reservas. No es una facultad que le pertenece como principio, *iure proprio*, sino como excepción (Gordillo, 2000, p. 17).

Un reglamento es una declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales en forma directa. Esta denominación se aplica a todo acto que emite un órgano de la Administración Pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales (Casagne, 2004).

La actividad reglamentaria traduce una actividad materialmente legislativa o normativa, ya que se trata del dictado de normas jurídicas de carácter general y obligatorias por parte de órganos administrativos que actúan dentro de la esfera de su competencia, con cierto margen de arbitrio. De allí que integren el ordenamiento jurídico.

Específicamente, los decretos reglamentarios -naturaleza que reviste el decreto 140/2015- se encuentran contemplados en el art. 99, inc. 2, de la CN, en donde se indica que ellos deben guardar congruencia con el principio de razonabilidad establecido en el art. 28 de la CN, o sea, no deben alterar con excepciones reglamentarias el espíritu de las leyes que reglamentan, lo que implica destacar la regla de subordinación de la reglamentación a la legislación, imponiéndose así claramente al Poder Ejecutivo la regla de la supremacía constitucional. Sin ley, entonces, no puede existir un decreto reglamentario.

Tienen, por tanto, como principal objetivo asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para su mejor cumplimiento y el de las finalidades que se propuso el legislador (Casagne, 2004)

Sólo pueden reglamentarse las leyes cuya ejecución le corresponda al Poder Ejecutivo.

El decreto reglamentario 140/2015, particularmente, en lo atinente al análisis del estímulo educativo, en su art. 8° del Anexo I, señala que éste comprende a todas las instancias que exijan temporalidad y que conforman avances dentro del régimen de

progresividad de la pena, excepto el período de observación. De esta manera, será aplicado al tránsito de la fase de confianza, al período de prueba, al período de prueba en sí mismo y a todos los egresos transitorios y anticipados comprendidos en la ejecución de la pena, no modificando la fecha de agotamiento de la misma.

Es decir, delimita lo que ya se había analizado por parte de la doctrina e indica que el primer período del régimen, destinado a la evaluación del interno para la posterior diagramación de la estrategia carcelaria de la que se echará mano, debe quedar fuera de la aplicación de esta figura. Por otro lado, menciona que su aplicación correspondería sólo a aquellos casos que reúnan características temporales y que conformen instancias propias del régimen de la progresividad, ambos extremos como puntos que deben darse de modo conjunto y simultáneo (Kotter, 2015).

De este modo, el decreto echa luz a la posible confrontación detectada en la ley, tomando como norte la esencia de ella, al indicar la posibilidad que mayores garantías consagra en favor del privado de libertad. Es que si ello hubiese sido del modo contrario, la actividad reglamentaria claramente habría deslucido el fin convencional de resocialización.

La norma posteriormente aclara que el estímulo será aplicado al tránsito de la fase de confianza al período de prueba, al período de prueba en sí mismo y a todos los egresos transitorios y anticipados comprendidos en la ejecución de la pena, no modificando la fecha de agotamiento de ella. A su vez, la letra del decreto finaliza delimitando tajantemente este instituto del regulado por la provincia, ya que señala que no se modifica la fecha de agotamiento de la pena.

Por otra parte, el mencionado decreto indica el modo en el que el estímulo debe concretarse, señalando que es el Consejo Correccional del establecimiento penitenciario el organismo encargado de elevar al juez de ejecución o competente el pedido de aplicación de esta herramienta, ello sin que resulte imprescindible la solicitud de la persona privada de libertad. Dicha facultad otorgada al personal ejecutivo debe ser minuciosamente controlada por el órgano jurisdiccional en la oportunidad de meritar los requisitos legales para la modificación de la situación de encierro de los internos, cabiendo la posibilidad de que el

pedido de aplicación realizado por el Consejo Penitenciario sea evaluado por el magistrado ante la disconformidad o diversidad de aplicación correspondiente, entendida por el interno.

Por último, y como recurso útil para los internos, refiere que aquellos cursos completos y aprobados no autorizados por los Ministerios de Educación de las provincias o de la ciudad de Buenos Aires podrán ser valorados y puestos a consideración del juez para la aplicación del estímulo, ello en clara conjunción con la garantía de judicialización de la materia, ya referida, y acercándose de este modo a la regulación provincial, en donde es el órgano jurisdiccional quien tiene la facultad exclusiva de aplicación de la reducción de pena. Aquí se menciona expresamente la facultad de revisión jurisdiccional, aunque, tal como también se ha planteado en el supuesto de divergencias en la recomendación de aplicación que realiza el Consejo, esta facultad rige amplia y contundentemente en esta instancia (Kotter, 2015).

f. Doctrina de La Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Para comprender la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Villalba Miguel Clemente s/ causa 16.255” de fecha 07/10/2014, es preciso hacer una breve reseña del dictamen emitido por la Sra. Procurado de la Nación en los autos “Casal Muñoz, Pedro Andrés s/causa n° 15.480”.

Ello es así, toda vez que al momento de resolver nuestro Máximo Tribunal Nacional, remite a lo expuesto por la Sra. Procuradora Fiscal de la Nación en su dictamen, el que a su vez remite al emitido en el expediente “Casal”.

En estos últimos autos de mención, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, hizo lugar al recurso interpuesto por la defensa de “Casal, revocando la sentencia del juez de ejecución que había rechazado otorgarle la libertad asistida (art. 54, ley 24.660) por aplicación del estímulo educativo, por entender que no era aplicable a los institutos de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida y que si así lo hubiera querido el legislador, estaría plasmado en la norma.

Puesto en crisis dicho temperamento por el Fiscal General ante la Cámara referida, la Procuradora General de la Nación dictaminó que la norma del artículo 140 de la ley 24.660

constituye un incentivo eficaz en la medida en que sea interpretada con el alcance que le dio la sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal al hacer lugar a la solicitud de “Casal Muñiz”. Agregó la jefa de los fiscales que si bien la libertad asistida no se encuentra específicamente incluida dentro de los cuatro períodos en los que está estructurado en forma progresiva el tratamiento penitenciario (artículos 6 a 12 de la ley 24.660), al establecerla como modalidad de cumplimiento de la pena, en el que la regla sea la libertad sujeta a ciertas pautas de conducta, dicho beneficio resulta aplicable al igual que la libertad condicional.

Entendió que la cámara dotó a la norma del máximo efecto posible privilegiando la significación legal que más derechos acuerda a la persona frente al poder estatal (conf. Fallos: 329:872 y 331:858), con lo cual en la medida que la sentencia apelada ha consagrado una exégesis adecuada de las normas bajo examen, no encontró razones para mantener la impugnación deducida y, en consecuencia desistió del recurso interpuesto por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.

De esta manera, mediante al precedente “Villalba” la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece un criterio uniforme, poniendo fin a las distintas interpretaciones respecto del alcance y aplicación del estímulo educativo, sosteniendo que es aplicable la reducción del término para acceder a la libertad asistida, lo cual se hace extensivo al instituto de la libertad condicional (Ahumada, Arocena, Cesano, Jiménez, Lamberghini, Mansilla, Medina de Vitozzi, Meier, Mercado, Rivas, Tartara, 2016, p. 63).

g. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

En nuestra provincia de Córdoba fue necesario que el Tribunal Superior de Justicia en autos “Pilleri, Laura Dominique s/Ejecución de pena privativa de libertad-Recurso de Casación (Sentencia n° 280 de fecha 10/07/2015)” dispusiera el cuadro normativo y jurisprudencial para la aplicación del art. 8 del Anexo I del Decreto Reglamentario n° 140/15, por lo que en tal sentido para la Sala Penal del T.S.J., “resulta plenamente aplicable”, toda vez que “...las normas relativas a la educación son reglas de derecho material que dicta el estado Federal en razón del poder delegado por las provincias (...) el reglamento ha sido dictado en el ámbito de las facultades reconocidas constitucionalmente al poder ejecutivo en

el artículo 99 inciso segundo de la Constitución Nacional, el que reviste como tal carácter general...”.

De esta manera nuestro cimero tribunal provincial no deja duda acerca de la aplicación y observancia obligatoria del decreto n° 140/15 y al mismo tiempo sostiene, dejando a salvo la postura sobradamente desarrollada en “Serravalle” que la doctrina sentada por la Corte Suprema Nacional en el Fallo “Villalba” debe necesariamente ser aplicada al caso, por una razón de economía procesal y por un criterio de justicia material.

h. Criterio de aplicación del estímulo educativo por los Juzgados de Ejecución de la ciudad de Córdoba.

Los tres Juzgados de Ejecución de la ciudad de Córdoba, aplican y mantienen plenamente el criterio fijado tanto a nivel nacional en los antecedentes prenotados en los apartados mencionados, como con respecto a las directrices de nuestro Tribunal Superior de Justicia en autos “Pilleri, Laura Dominique s/Ejecución de pena privativa de libertad-Recurso de Casación (Sentencia n° 280 de fecha 10/07/2015)”, despojando toda posible controversia con respecto a la aplicación del estímulo educativo previsto en el art. 140 de la Ley n° 24.660 de Ejecución de Pena Privativa de la Libertad.

h.1 Criterio del Juzgado de Ejecución de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba:

El Juzgado de Ejecución de Primera Nominación a cargo del Dr. Daniel Cesano en autos “Aguirre, Fernando Néstor-Cuerpo de Ejecución de Pena Privativa de Libertad-”, expediente S.A.C. n° 1929665, por Auto Interlocutorio N°961 de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, entre otras cuestiones valoró el criterio que toma en sus resoluciones el mencionado Tribunal, en los considerandos de la resolución se afirmó que el interno Néstor Fernando Aguirre, expresó su voluntad de solicitar que el área educativa proceda a la aplicación del artículo 140 de la ley 24.660 para la obtención anticipada de su libertad asistida. Luego el peticionante, por derecho propio, impugna la resolución de la Dirección del Establecimiento Penitenciario N° 1 Padre Luchese Bower, que resolvió rechazar la solicitud

formulada por el interno tendente a la aplicación de las previsiones contenidas en el art. 140 de la Ley Nacional n° 24.660, modificada por Ley Nacional n° 26.695, al plazo del art. 54 de la Ley 24.660. Una vez requeridos e incorporados los informes penitenciarios pertinentes, se le confirió vista a las partes. Por su parte el Sr. Fiscal Correccional contesta el respectivo traslado, pronunciándose por la improcedencia de la impugnación interpuesta por el interno a lo dispuesto por la Dirección del Establecimiento Penitenciario, por cuanto señala que la pretensión del penado estriba en la obtención de la libertad anticipada, por aplicación de dicho estímulo educativo, lo que –a su criterio- no resulta viable ya que aún el mismo no se encontraría en condiciones temporales de acceder al beneficio de la "Libertad Asistida", pues recién le restarían los seis meses para el agotamiento de la pena impuesta (art. 54 Ley 24660) el 25/01/2016. Siendo así, no se encontraría cumplido entonces, a la fecha, el requisito objetivo exigido por la normativa de fondo. Sostiene que la reducción a la que alude el artículo 140 es taxativa, para las distintas fases o períodos de la progresividad del sistema penitenciario, aclarando que no consiste en una reducción de pena pues ello es competencia exclusiva del tribunal de sentencia. Corrida la respectiva vista, el Sr. Asesor Letrado de Penados, Dr. Pablo Pupich, a cargo de la defensa técnica del interno Aguirre, evacua la misma solicitando la revocación de la Orden Interna y que se ordene al Servicio Penitenciario que acepte el quantum de estímulo educativo que se ha calculado y que corresponde al interno conforme a la ley y jurisprudencia imperante. Aclara que su asistido ha culminado sus estudios primarios independientemente de que esto haya ocurrido en el año 2011 sin que exista impedimento legal alguno. Por otra parte, agrega que Aguirre se encuentra cursando el nivel medio, y que sin perjuicio de lo informado por el área educativa, considera que ésta cuestión debe ser debidamente despejada. Afirma que en modo alguno se gestiona una modificación del cómputo de pena, ya que ello escapa a la competencia de la magistratura, sino que se procura que Aguirre obtenga la libertad asistida con anterioridad a los plazos dispuestos por el art. 54 de la Ley 24.660, en virtud de una interpretación armónica del beneficio del estímulo educativo (art. 140 de la ley 24.660). En consonancia con ello señala que nuestro cimero tribunal interpretó extensiva la aplicación de la reducción por estímulo educativo a la libertad asistida, pese a no estar considerada por la ley 24.660 como un período en sentido estricto, efectuando una exégesis amplia del art. 140 de la ley 24.660, aplicando

una analogía in bonam partem de la libertad asistida con la libertad condicional, como modalidad de atenuación de las restricciones carcelarias y avance en la progresividad del régimen penitenciario (CSJN, Villalba, Miguel Clemente, Causa n°16.225 del 07/10/14). Por tal motivo considera que se debe revocar la Orden Interna en cuestión y ordenar al Servicio Penitenciario que acepte el quantum de estímulo educativo que se ha calculado y que corresponde al interno conforme a la ley y jurisprudencia imperante.

El Dr. José Daniel Cesano emitió su opinión y en su concepto la petición formulada por el interno Aguirre relativa a la aplicación del estímulo educativo, prevista en el art. 140 de la Ley 24.660, modificada por Ley Nacional n° 26.695, debe ser rechazada.

El ilustre magistrado dio como razones: 1°) En primer lugar, que le asiste razón al Sr. Asesor en orden a que, la eventual aplicación del artículo 140 de la ley 24.660 puede tener incidencia – y beneficiar al penado – respecto de la posibilidad de acceder, en forma más temprana, a la libertad asistida. Este criterio ya ha sido señalado por nuestro cívico Tribunal provincial en el precedente “Pilleri” (Cfr. T.S.J., Sala Penal, Sentencia N° 280/2015, 10/7/2015). 2°) Sin embargo, lo que debe ser materia de análisis en el presente caso es una cuestión diversa, de si ha realizado el penado estudios que puedan ser computables a los efectos de una posible aplicación del artículo 140 de la ley 24.660.

El interno y su defensor entienden que sí; en tanto que el área educativa y la administración han sostenido lo contrario.

El Dr. Cesano valoró que del informe de los logros educativos (art. 140 de la ley 24.660) obrantes en la causa se desprende que el interno Aguirre “poseía el ciclo primario completo finalizado en el año 2011 en condena anterior. Se encuentra cursando el 1° año del Nivel Medio con muy buena asistencia. A los fines de la aplicación del art. 140 -Estimulo Educativo- una vez que finalice el cursado, le correspondería un mes de reducción por ciclo lectivo anual”.

En otro orden de consideraciones el Dr. Daniel Cesano refirió que, conforme lo establecido en el art. 10 de la Ley 24.660 es competencia de la administración penitenciaria expedirse respecto a la solicitud de aplicación de los estímulos educativos referidos y que el

interno se encuentra actualmente incorporado al Período de Tratamiento conforme surge del informe de situación legal (...) Que el art. 140 de la Ley 24.660 prevé que los logros académicos alcanzados por el interno provocarán la “reducción de los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario. Que la negativa del Servicio Penitenciario de no aplicar las reducciones que prevé el artículo 140 para las libertades anticipadas, ya fue zanjado por la casación local en el sentido contrario a lo argumentado por aquella instancia. Esto ya no se discute y, en rigor, la misma administración ha ajustado su criterio a los estándares fijados por nuestro Tribunal Superior de Justicia.

También valora el Dr. Cesano que la aplicación del estímulo educativo, legalmente, está condicionada a que los internos hayan completado y aprobado “satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII”. Por tanto el requisito para la operatividad de este artículo es la previa constatación de los mentados estudios.

De lo reseñado precedentemente surge con claridad notoria el criterio aplicado por el Juzgado de Ejecución de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba, criterio que también hizo extensivo para las libertades anticipadas y también a la libertad condicional y asistida.

Considero de relevancia mencionar que con la nueva incorporación a frente del Juzgado de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba, ahora a cargo del Dr. Milton José Peralta, se ha mantenido idéntico criterio al de su antecesor Dr. Cesano con lo respecta a la aplicación del estímulo educativo y así lo demuestra la resolución Auto Interlocutoria n° 284/2017 dictada con fecha 02/05/2017 en autos “Castro, Luis Alberto-Cuerpo de Ejecución de Pena Privativa de Libertad-”, expediente S.A.C. n° 1267191, donde entre otras cuestiones afirmó (...) que del cómputo obrante a fs. 13 surge que el interno Luis Alberto Castro cumple el total de la condena impuesta el día 02/01/2018, por lo que por el plazo para poder acceder al beneficio solicitado se cumple el día 02/07/2017. Sin embargo, en virtud de la aplicación del estímulo educativo previsto por el artículo 140 de la Ley 24.660 y Decreto Reglamentario 140/15, le corresponde al interno Castro, una reducción en dicho plazo, equivalente a dos

meses conforme Orden Interna n° 481/2016 dictada por el Señor Director del Establecimiento Penitenciario n° 1, encontrándose consecuentemente en condiciones, desde este punto de vista, de acceder al beneficio de la libertad asistida.

h.2 Criterio del Juzgado de Ejecución de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba:

Continuando con los criterios jurisprudenciales que se siguen en nuestra ciudad de Córdoba para la aplicación del instituto del estímulo educativo el Juzgado de Ejecución de Segunda Nominación a cargo del Dr. Cristobal Lajes Ross en autos “Aguirre, Claudio Ariel - Cuerpo de Ejecución de Pena Privativa de Libertad-”, expediente S.A.C. n° 2049232, por Auto Interlocutorio N°503 de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, entre otras cuestiones valoró el criterio que toma en sus resoluciones el mencionado Tribunal, en los considerandos de la resolución se afirmó conforme surge de autos, Claudio Ariel Aguirre cumpliría la totalidad de la pena impuesta el 9/06/2016. Por ello, el interno en cuestión se encontraría en condiciones objetivas de obtener el beneficio de la libertad asistida, desde el 9/12/2015. Que teniendo en cuenta lo recientemente sostenido por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, según Sentencia N° 280, de fecha 10/07/2015, in re “Pilleri, Laura Dominique -Ejecución de Pena Privativa de la libertad”, sobre el alcance de la norma prevista en el art. 140 de la ley 24.660, esto es, que la aplicación del estímulo educativo a los egresos anticipados no implica una modificación cuantitativa de la pena, sino una disminución del encierro penitenciario y el acrecimiento del periodo de prueba en libertad, hasta el agotamiento de la condena; en el presente caso corresponde disminuir tres (3) meses a los fines del beneficio liberatorio oportunamente solicitado por Claudio Ariel Aguirre, encontrándose el mismo, en condiciones objetivas de obtener su libertad asistida, a partir del día 9/09/2015. No obstante, con posterioridad a ese pronunciamiento y en relación al interno Aguirre, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia N° 381, de fecha 24/08/2015, resolvió: “...Modificar parcialmente la sentencia numero treinta y ocho, dictada el veintiocho de agosto de dos mil catorce, por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Río Tercero, cuya parte resolutive ha sido reseñada supra, a fin de dejar sin efecto la declaración de reincidencia allí formulada; manteniendo el decisorio en los restantes

aspectos”. En consecuencia, habiéndose dejado sin efecto la declaración de reincidencia, la situación del interno Claudio Ariel Aguirre, ahora debe ser analizada a los efectos de indagar si corresponde otorgar a éste el beneficio de la libertad condicional, conforme los requisitos previstos en el art. 13 del C.P. resolviendo finalmente el tribunal otorgarle el beneficio de la libertad condicional.

h.3 Criterio del Juzgado de Ejecución de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba:

Por último se mencionará el criterio adoptado por el Juzgado de Ejecución de Tercera Nominación de la ciudad de Córdoba, anteriormente a cargo del Dr. Gustavo. A. Arocena y en la actualidad presidido por el Dr. Marcelino Antonio Morales, el cual en autos “Machuca, Aldo Egidio-Cuerpo de Ejecución de Pena Privativa de Libertad-”, expediente S.A.C. n° 2296484, por Auto Interlocutorio N°396 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, entre otras cuestiones valoró el criterio que toma en sus resoluciones el mencionado Tribunal y en los considerandos de la resolución afirmó (...). En los “fundamentos” del proyecto originariamente presentado en la Cámara de Diputados de la Nación -y que culminó con la sanción de la ley 26.695-, los legisladores autores del proyecto explican que mediante aquel “... se pretende generar una transformación significativa del escenario actual donde la gran mayoría de las personas que conforman nuestra población carcelaria tienen niveles de instrucción muy bajos, no tienen oficio ni profesión y no participan de programas educativos, o de capacitación laboral o de formación profesional ...”.

Se agrega en ese lugar que: “Este bajo nivel educativo seguramente ha afectado sus vidas anteriores de ingresar a una prisión, al limitar seriamente sus posibilidades de inserción exitosa en el mercado laboral. Y al ser combinado con el impacto negativo de la privación de la libertad genera una baja de la autoestima y la motivación, que complica la labor de la autoridad penitenciaria”, a la vez que se enfatiza que “... el proyecto crea un régimen que pretende estimular el interés de los internos por el estudio al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena, a partir de sus logros académicos. Así se premia el esfuerzo de los internos que optan por proseguir sus estudios y se incentiva al resto a seguir su ejemplo”. Por último, los legisladores anotan: “Las

experiencias existentes parecen demostrar que la enseñanza y capacitación en las cárceles disminuye sensiblemente el nivel de reincidencia y aumenta las posibilidades de reinserción social”. Para nosotros, el telos perseguido por la reforma no podría ser más plausible: es que, conforme lo acredita la estadística penitenciaria, entre los distintos factores que configuran la vulnerabilidad de una persona respecto de la selectividad caracterizadora de las instancias de aplicación del poder penal del Estado -que, a su vez, la conduce a la torpe comisión de delitos y consiguiente prisionización- se destaca, precisamente, su escasísimo nivel de educación. De allí que resulte loable toda iniciativa que se dirija a elevar los niveles de instrucción de las personas condenadas por la comisión de un delito. Ahora, esta ley, en modo alguno consagra una modificación de las penas impuestas por los tribunales, sino que, por el contrario, materializa estímulos educativos consistentes en la reducción de los “...plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario”. Se trata, entonces, de una cuestión puramente vinculada con el denominado “régimen penitenciario progresivo” (arg. art. 6 ley nacional n° 24.660). En sintonía el artículo 10 de la ley nacional n° 24.660 prescribe que: “La conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial”. De tal suerte, la administración penitenciaria deberá resolver toda petición relativa a la aplicación de los estímulos educativos que prevé el artículo 140 de la ley de ejecución conforme él quedó redactado tras la entrada en vigencia de la ley 26.695, y lo hará en ejercicio de una potestad que sido originariamente asignada a ella por el propio ordenamiento jurídico.

Se trata de una potestad de la administración penitenciaria que se desenvuelve en el marco de la discrecionalidad técnica, pues se “...atribuye a la Administración potestad para actuar con arreglo a criterios suministrados por saberes especializados, sean ellos derivados de las ciencias puras o aplicadas” cita a (Comadira, J. R. *Derecho administrativo*, Segunda edición, Buenos Aires: LexisNexis-Abeledo-Perrot, p. 515); y la potestad administrativa que aquí nos ocupa presupone un ejercicio basado en los principios que rigen el desarrollo de la ejecución penitenciaria que resulte más apropiado para la finalidad de lograr la adecuada reinserción social del condenado (arg. art. 1 ley nacional n° 24.660).

Y así lo ha hecho la autoridad penitenciaria ya que mediante orden interna N° 1065/17 resolvió, como se dijo, hacer lugar a la solicitud formulada por el interno Aldo Egidio Machuca tendiente a la aplicación del estímulo educativo previsto en el art. 140 de la ley 24.660 y en su consecuencia reducir en tres (03) meses, el plazo establecido para que el interno mencionado se encuentre en condiciones objetivas de acceder al cese de prisión. Los fundamentos que se exponen en la resolución administrativa (orden interna n° 1065/17) se apoya en la jurisprudencia ahora unificada de la CSJN en el precedente “Villalba, Miguel Clemente s/ causa 16.255” y del TSJ provincial en autos “Pilleri, Laura Dominique” de fecha 10/07/2015, como así también en los términos del decreto nacional n° 140/15, en función de todo lo cual el Servicio Penitenciario de Córdoba, por lo que considera que corresponde resolver la aplicabilidad de las reducciones establecidas en el art .140 de la ley nacional n° 24.660 a los plazos establecidos para el avance a “todos los egresos transitorios y anticipados¹ comprendidos en la ejecución de la pena”. Como se señaló en los resultandos de la presente resolución, Machuca se encuentra en condiciones temporales de acceder al beneficio de cese de prisión a partir del 04/10/2017, ya que permanece privado de libertad desde el 04/10/2013 hasta la fecha, conforme lo dispuesto en el art. 13 del C.P. (fs. 40). Por ello, a la fecha y aplicando la reducción reconocida por la autoridad penitenciaria en concepto de estímulos educativos (tres meses), se encuentra satisfecho hoy el requisito temporal para acceder al cese de prisión a partir del 04/07/2017.

Por lo que el Tribunal resolvió tener presente a favor de Aldo Egidio Machuca, la reducción de tres meses otorgada por la autoridad administrativa en concepto de estímulo educativo, para que el interno se encuentre en condiciones temporales de acceder al cese de prisión a partir del 04/07/2017.

i. Conclusiones parciales:

En este segundo capítulo pude referirme a la procedencia del instituto del estímulo educativo y su aplicación en la progresividad en el tratamiento penitenciario. Mencioné las posturas doctrinarias que le dan el alcance y posterior aplicación a las libertades anticipadas, libertad condicional y asistida. Por último me referí al Decreto 140/15 que otorgó el marco interpretativo que marcó las directrices rectoras para los criterios que se tomaron luego de su

dictado y que puso un manto de claridad a las complicaciones que surgían en la redacción del art. 140, quedando finalmente saneadas.

Capítulo III

I. Nuevos paradigmas en la aplicación del estímulo educativo

a. Introducción

En este último capítulo me voy a ocupar de tratar aquellos casos donde puede ser aplicado el estímulo educativo y que en la práctica aún no ha tenido recepción o aplicación pero daré mis fundamentos de porque lo creo posible.

b. Aplicación del estímulo educativo a la prisión o arresto domiciliario.

b.1 Concepto, naturaleza jurídica de la prisión domiciliaria y algunas consideraciones.

Los destacados juristas José Daniel Cesano y Gustavo A. Arocena delinearon los contornos de un concepto de prisión domiciliaria, que reúne, a la vez, las notas de justeza y diafanidad expresiva.

Al decir de los autores mencionados la prisión o detención domiciliaria:

Es una modalidad atenuada de ejecución de las penas privativas de la libertad en la que, con la finalidad de garantizar el predominio de la tutela de principios jurídicos distintos de la adecuada reinserción social del condenado a través del encierro en un establecimiento penitenciario, y en los supuestos expresamente previstos por la ley, el juez puede disponer el cumplimiento de la pena impuesta en la casa del interno o un lugar de residencia sustituto (Cesano y Arocena, 2015, p. 27).

En torno a la naturaleza jurídica de la prisión domiciliaria, debemos anotar, en primer lugar, que el análisis dogmático-jurídico de la cuestión permite avizorar que se trata de una modalidad particular de ejecución de la pena privativa de la libertad prevista para situaciones especiales (Arocena, 2011, p. 1300).

Continúa el prenotado autor refiriendo que el instituto de la prisión domiciliaria está regulado en la “Sección Tercera”-intitulada, justamente, “Alternativas para situaciones

especiales”- del Capítulo II de la ley 24.660, y este último está encabezado por la rúbrica “Modalidades básicas de ejecución”.

Lo entiende también así Laje Anaya: “Los artículos 32 y 33 de la ley 24.660 son modos particulares de ejecutar la pena privativa de la libertad” (Laje Anaya, 1997, p. 81).

Para Axel López y Ricardo Machado la naturaleza jurídica, de la prisión domiciliaria constituye una modalidad especial de cumplimiento de pena que, conforme los seis supuestos presentados por la norma, el magistrado puede o no disponer (López y Machado, 2014, p. 166).

Aunque no se encuentra expresamente provisto en la normativa vigente, mediante la aplicación de este instituto se potencia el significado subyacente y oculto que posee la pena como herramienta de resguardo social, al tiempo que se traslada a la etapa ejecutoria el contenido retributivo que se evidencia al momento de ser impuesta la sanción (López y Machado op. cit. p.166).

La prisión domiciliaria no se presenta como un sustituto de la pena privativa de la libertad, sino como un mecanismo destinado a menguar o reducir el rigor en la ejecución del encierro carcelario clásico (Cesano, 2003, p. 126).

Nuestro Tribunal Superior de Justicia en autos “Agüero, Andrea Soledad s/ejecución de pena privativa de libertad - Recurso de Casación e Inconstitucionalidad-” (Expte. “A”, 95/2012), 12/10/2013, ha reiterado que *“la prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión, sino como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad”* (TSJ de Córdoba, Sala Penal, “Pompas”, S. n° 56, 22/06/2000; “Salguero”, S. n° 344, 22/12/2009, entre muchas otras).

Continuó refiriendo nuestro Superior Tribunal que por consiguiente y no siendo la prisión domiciliaria un cese en la ejecución de la pena, sino un cambio en su modalidad de realización, resulta oportuno señalar que la misma no se encuentra desapegada de los fines

del cumplimiento de la pena cuyo cometido especial es la resocialización (art. 1, ley 24660). [...]Ante estas situaciones y resaltando nuevamente que la prisión domiciliaria no implica una suspensión o cese de la pena impuesta, corresponde se diagrame desde el Servicio Penitenciario un tratamiento interdisciplinario en relación a los internos e internas que se encuentren cumpliendo su condena bajo esta modalidad de ejecución, orientado a satisfacer los fines de la pena, para que ellos puedan ser evaluados por el Servicio Criminológico, obtener un concepto y alcanzar otros beneficios que la misma ley de ejecución prevé y de esta forma cumplir con la progresividad que conlleva el régimen penitenciario. Es que, no se puede dar la paradoja de que, quien está en prisión domiciliaria se encuentre en desventaja frente a quienes están dentro del Establecimiento Penitenciario, ya que los primeros, en principio y atento la falta de concepto, tratamiento y fase, se verían privados de articular ciertos beneficios como por ejemplo, las salidas transitorias, etc.; sumado a que, cualquier eventualidad o avatar que lleve a reinsertar al interno o interna nuevamente en el establecimiento, se encontrarían, más allá del tiempo en que estuvieron cumpliendo pena, en el período de observación y ello, de algún modo, implicaría equivocadamente asimilar la prisión domiciliaria a un instituto de libertad que claramente y conforme lo antes dicho, no lo es [...].

El criterio mencionado fue recientemente mantenido en autos “Reyna, Cintia Edith p.s.a. Tenencia Simple, etc. -Recurso de Revisión-” (SAC n° 2514538), en la sentencia N° 122 de fecha 06/04/2016 y es dable mencionar que se hace un análisis en relación a la progresividad en cuanto se refiere que el marco de las evidentes razones humanitarias que guían el instituto de la prisión domiciliaria se inscribe la ley n° 26.472, modificatoria de los arts. 32 y 33 de la ley n°24.660, que amplió las hipótesis de concesión de prisión domiciliaria, entre otros supuestos, a la madre de un niño menor de cinco años o de una persona con discapacidad, a su cargo (inc. “f”). En relación con éstas, claramente se advierte que existe un vacío reglamentario que no se observaba en el régimen anterior -como por ejemplo, con los enfermos terminales- por el supuesto de hecho que involucra, a diferencia de estos otros casos, en que se trata de personas que necesariamente se van a reintegrar a la vida familiar y social, pero, en algunos supuestos, sin haber recibido ningún tipo de tratamiento a los fines de procurar su adecuada reinserción.

Expresa el cimerio Tribunal que ante estas situaciones, y resaltando nuevamente que la prisión domiciliaria no implica una suspensión o cese de la pena impuesta, corresponde que se diagrame desde el Servicio Penitenciario un tratamiento interdisciplinario en relación a los internos que se encuentran cumpliendo su condena bajo esta modalidad de ejecución, orientado a satisfacer los fines de la pena, para que ellos puedan ser evaluados por el Servicio Criminológico, obtener un concepto y alcanzar otros beneficios que la misma ley de ejecución prevé y de esta forma cumplir con la progresividad que conlleva el régimen penitenciario. *Es que no se puede dar la paradoja de que quien está en prisión domiciliaria se encuentre en desventaja frente a quienes están dentro del Establecimiento Penitenciario, ya que los primeros -en principio y atento la falta de concepto, tratamiento y fase- se verían privados de articular ciertos beneficios como por ejemplo, las salidas transitorias, etc.; sumado a que, cualquier eventualidad o avatar que lleve a reinsertar al interno o interna nuevamente en el establecimiento, se encontrarían, más allá del tiempo en que estuvieron cumpliendo pena, en el período de observación, y ello, de algún modo, implicaría equivocadamente asimilar la prisión domiciliaria a un instituto de libertad que, claramente y conforme lo antes dicho, no lo es.*³⁴

b.2 Régimen Legislativo del art. 32 de la Ley n° 24.660

La prisión domiciliaria se encuentra regulada en los artículos 32 al 34 de la ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. El mismo reza:

Artículo 32. -El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria:

³⁴ TSJ, Sala Penal, Sent. n° 122, 06/04/2016, “REYNA, Cintia Edith p.s.a. Tenencia Simple, etc. -Recurso de Revisión-”. Vocales: Dres. Tarditti, López Peña y Cáceres de Bollatti (S.A.C. n° 2514538).

a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;

b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;

c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;

d) Al interno mayor de setenta (70) años;

e) A la mujer embarazada;

f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo.³⁵

Artículo 33. -La detención domiciliaria debe ser dispuesta por el juez de ejecución o competente. En los supuestos a), b) y c) del artículo 32, la decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social. El juez, cuando lo estime conveniente, podrá disponer la supervisión de la medida a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso, la persona estará a cargo de organismos policiales o de seguridad. En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120, 124 y 125 del Código Penal se requerirá un informe del equipo especializado previsto en el inciso 1) del artículo 185 de esta ley y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución, que deberán evaluar el efecto de la concesión de la prisión domiciliaria para el futuro personal y familiar del interno. El interno podrá proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe. Al implementar la concesión de la prisión domiciliaria se exigirá un

³⁵ (Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.472 sancionada el 17/12/2008. Promulgada de hecho el 12/01/2009, B.O. 20/01/2009)

dispositivo electrónico de control, el cual sólo podrá ser dispensado por decisión judicial, previo informe de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.³⁶

Artículo 34. -El juez de ejecución o juez competente revocará la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren.

b.3. Posible aplicación del estímulo educativo a la prisión domiciliaria:

El autor Pablo Ordóñez analizó la situación de las personas sometidas al instituto del arresto domiciliario que desean estudiar y con ello acceder a los beneficios del estímulo educativo de la misma manera que lo gozan aquellos que estudian dentro de las unidades carcelarias (Ordoñez, 2015).

Según la postura de Ordoñez los legisladores al promulgar el art. 140 de la Ley 24.660, sancionaron una norma para que fuera lo suficientemente amplia, utilizando términos abarcativos de la totalidad de las instancias que corresponden al régimen progresivo -fases y períodos- y no otros que pudieran implicar una enumeración taxativa³⁷.

³⁶ (Artículo sustituido por art. 6° de la Ley n° 26.813 sancionada el 28/11/2012. Promulgada el 10/01/2013, B.O. 16/1/2013)

³⁷ La Provincia de Córdoba dictó el Decreto n° 344/08, Texto Ordenado del decreto reglamentario n° 1293/00 de la ley n° 8812, de adhesión a la ley n° 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad. En referencia al Período de Observación lo tratan los siguientes artículos: Artículo 16: El Período de Observación consiste en el estudio interdisciplinario del interno y en la formulación del diagnóstico y pronóstico criminológicos. Artículo 17: Luego de recaída la sentencia firme, y recibido su testimonio y la orden de alojamiento, los internos deberán ser alojados en los establecimientos o sectores del mismo destinados exclusivamente a condenados. Durante el Período de Observación, los internos permanecerán en el área destinada a Ingresos y Observación, donde recabando su cooperación, el equipo interdisciplinario confeccionará la Historia Criminológica. Artículo 18: El lapso de permanencia en el período a los fines del estudio criminológico podrá durar un máximo de noventa (90) días corridos. Para el caso de condenados que no superen los cuatro (4) años de condena, sólo podrá durar hasta un máximo de cuarenta (40) días corridos. Artículo 19: En los casos propuestos por el Servicio Criminológico, o quien asuma sus funciones hasta tanto se encuentre debidamente implementado, se podrá prever tiempos de menor o mayor duración, debidamente fundamentado y de acuerdo a las exigencias de la individualización. Artículo 20: A los fines de la elaboración del proyecto y desarrollo del programa de tratamiento se considerarán las inquietudes, aptitudes y

El legislador ha sido categórico al incluir en la progresividad del régimen penitenciario a la libertad condicional como período ulterior, y luego a la libertad asistida por lo que, sin perjuicio de la perspectiva dogmática que se tenga acerca de su naturaleza jurídica, corresponde admitir que concluye reproduciendo las aspiraciones legislativas señaladas al elevar el proyecto de la legislación parlamentaria.

Lo que se pretende demostrar con este análisis es la existente intención de incentivar a que todas las personas privadas de la libertad estudien, independientemente de la etapa en la que se encuentren, asegurando el objetivo de la ley de ejecución de lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social.

Por su parte, y adentrándome en lo que aquí, puntualmente, busco instalar en discusión, el actual art. 135 señala expresamente que quedan prohibidas las restricciones del acceso a la educación y marca que el acceso a la educación no admitirá limitación alguna fundada en la modalidad del encierro³⁸.

En esa línea, el art. 136 expresa, al marcar situaciones especiales, que las necesidades

necesidades del interno a fin de lograr su aceptación y activa participación. A tales efectos, los integrantes del Servicio Criminológico deberán mantener con el interno todas las entrevistas que sean necesarias, explicándole las conductas, parámetros o pautas objetivas que deberá observar para ser promovido en la progresividad del régimen, de lo que se dejará constancia en la Historia Criminológica, así como el mecanismo para la calificación de la Conducta y el Concepto. Artículo 21: Al término del Período de Observación, el responsable del Servicio Criminológico, elevará a la Dirección General de Técnica Penitenciaria y Criminológica, con conocimiento del Director del establecimiento, un informe sobre el resultado de los estudios realizados, formulando el diagnóstico y pronóstico criminológico, formulación del Concepto y un programa de tratamiento que contendrá: a. Propuestas o indicaciones para ingresar al período de tratamiento; b. El tipo de establecimiento, sección o grupo al que deberá ser destinado; c. Determinación del plazo para verificar los resultados y proceder a su actualización de acuerdo a las exigencias del caso; d. Los internos que encontrándose incorporados al régimen de ejecución anticipada voluntaria y respecto de los cuales recaiga sentencia condenatoria firme, podrán ser incorporados excepcionalmente a otro período de la progresividad cuando el grado de evolución en su capacidad de reinserción así lo tornen conveniente.

³⁸ Ley N° 24.660 art. 135: "Restricciones prohibidas al derecho a la educación: El acceso a la educación en todos sus niveles y modalidades no admitirá limitación alguna fundada en motivos discriminatorios, ni en la situación procesal de los internos, el tipo de establecimiento de detención, la modalidad de encierro, el nivel de seguridad, el grado de avance en la progresividad del régimen penitenciario, las calificaciones de conducta o concepto, ni en ninguna otra circunstancia que implique una restricción injustificada del derecho a la educación".

especiales van a ser atendidas a fin de garantizar el acceso de todos a la educación.³⁹ Así, una eficiente administración de justicia necesita, para cumplir con los fines del derecho penal democrático, que se respeten las consignas que garanticen el debido proceso.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión, sino, como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio (De la Rúa, 1997, p. 143).

Pablo Ordoñez refiere que con la diferencia de ofertas educativas existentes se viola el principio de igualdad ante la ley, por cuanto la garantía consagrada en la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurrientes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de la igualdad absoluta o rígida sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de los que se concede a otros en las mismas circunstancias.

Expresa Ordoñez que no puede asumirse como legítimo que no se les otorgue a las personas en esta modalidad de detención la real oportunidad de obtener un concepto positivo por no estudiar, sino que debe reclamarse al Estado que cumpla con la obligación de ofrecer alternativas educativas y tentar o estimular al detenido en modalidad domiciliaria para fomentar el interés en él.

A modo de demostración del inconveniente que planteó, el autor menciona la oferta de cursos existente en diciembre de 2013 en el Complejo Penitenciario Federal nro. 1, su anexo psiquiátrico, el Complejo Penitenciario Federal nro. 4 y las Unidades nros. 19 y 31 a los fines de que se corrobore la imposibilidad, o, a lo sumo, la menor posibilidad, que poseen las personas detenidas bajo arresto domiciliario de acceder a cursos de tal índole que les permitan avanzar en el régimen progresivo de la pena conforme lo previó la reforma a la ley 24.660.

³⁹ Ley N° 24.660 art. 136: "Situaciones especiales: Las necesidades especiales de cualquier persona o grupo serán atendidas a fin de garantizar el acceso a la educación, tal como establece la Ley de Educación Nacional 26206. La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo, parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la continuidad y la finalización de los estudios, tal como lo establece el art. 58 de la Ley de Educación Nacional".

Así, en el Complejo Penitenciario Federal nro. 1 y su anexo psiquiátrico se ofrecen las siguientes carreras universitarias: Abogacía, Ciencias Económicas, Trabajo Social y Sociología.

En el mencionado complejo carcelario, en el Complejo Penitenciario Federal nro. 4 y en las Unidades nros. 19 y 31 se ofrecen enseñanza de nivel primario y secundario.

Y en el Complejo Penitenciario Federal nro. 1 se ofrecen los siguientes cursos: Colorista y Peinador, Dibujo Humorístico, Cartonería, Peluquería, Plantas de Interior, Mecánica, Carpintería de Aluminio, Coordinador Turístico, Calzado, Mozo, Motores Nafteros, Electricidad Automotor, Maestro Pizzero, Marketing, Restauración de Muebles, Diseño Gráfico en PC, Armado de Muebles de Oficina y Montador Eléctrico.

Como vemos, tanto en los casos de estudios primarios, secundarios y universitarios existe una marcada diferencia en cuanto a la dificultad que puede revestir viajar a dichos organismos educativos, solventar los costos de dichos viajes, obtener la vacante, obtener la autorización judicial. Pero la mayor desigualdad aparece en la posibilidad de acceder a la amplia variedad de cursos ofrecidos, obviamente de forma gratuita, ya que difícilmente una persona detenida domiciliariamente pueda acceder a cursos de ese estilo que sean gratis y que encima puedan ser considerados a los fines de avanzar en el régimen progresivo de su pena.

Así, el no otorgar la posibilidad de acceder realmente al estímulo educativo en el caso de personas detenidas bajo el instituto en cuestión afecta el principio pro libertate, debiendo recordarse que el acceder a los beneficios del estímulo educativo le permitiría a quien goza de una detención domiciliaria poder acceder antes a la libertad condicional o a la libertad asistida.

La discriminación en cuestión afecta realmente a los que están detenidos en la presente modalidad, ya que, pese a que el arresto domiciliario sea una detención mucho menos lesiva que la de aquellos que se encuentran dentro de una cárcel, lejos está de ser una libertad condicional o asistida.

Desde sus primeras decisiones ⁴⁰, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado que la garantía de la igualdad consagrada en la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley a

⁴⁰ Fallos 16:118.

todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas ⁴¹. Así, la garantía de la igualdad exige que concurren objetivas razones de diferenciación que no merezcan la tacha de irrazonabilidad. ⁴². Ello determina la existencia de alguna base válida para la clasificación, distinción o categoría adoptada, lo que significa que debe haber algún motivo sustancial para que las propiedades o personas sean catalogadas en grupos distintos ⁴³.

La educación es un derecho del interno que puede ser o no ejercido, bastando que la autoridad penitenciaria garantice la prestación de la enseñanza y fomente su aceptación (López y Machado, 2014, p. 335), cuestión que no sucede del todo con el arresto domiciliario, ya que dicha modalidad de encierro no permite tener el abanico de ofertas educativas y cursos que existen dentro de un complejo carcelario, y así también dificulta el acceso a centros educativos no acostumbrados a la concurrencia de personas privadas de libertad.)

El art. 55, ley 26.206 señala que el ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución. El ingreso a una prisión, en tal calidad, no arranque al hombre de la protección de las leyes, y en primer lugar, de la Constitución Nacional. ⁴⁴

Para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra ⁴⁵, a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos ⁴⁶.

La norma impone la concesión del beneficio sin importar la modalidad de detención, lo que provoca que no exista desigualdad entre los diferentes tipos de detenciones y el acceso al beneficio en cuestión. ⁴⁷

Por mandato de la Constitución Nacional, el Congreso está obligado a definir el

⁴¹ Fallos 123:106; 180:149.

⁴² Fallos 302:484 y 313:1638, considerando 11 del voto del juez Belluscio.

⁴³ Doctrina de Fallos 138:313; 147:402 (N. 284. XXXII. "Nápoli, Erika Elizabeth y otros s/infracción art. 139 bis del C. P.", rta. el 22/12/1998, considerandos 13 y 14).

⁴⁴ Voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano en Fallos 318:1984.

⁴⁵ Fallos 304:1820, 314:1849.

⁴⁶ Fallos 313:1149, 327:769.

⁴⁷ A fin de que no existan desigualdades, el Principio 6 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos establece que "todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana".

modelo institucional de manera que asegure la vigencia de determinados principios y garantías que también se hallan insertos en ella y en los tratados que prevé, tales como la igualdad de oportunidades y posibilidades, la no discriminación y el derecho a enseñar y aprender ⁴⁸.

El alcance del derecho a la educación no deja lugar a dudas, dada la exhaustiva enumeración legal que asegura a los internos el acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades de conformidad con la ley 26.206 de Educación Nacional, incluida la técnico-profesional (ley 26.058) y la educación superior (ley 24.521).

Las normas analizadas implican una política de Estado que valora la readaptación de las personas privadas de su libertad usando la herramienta de la educación en todos sus niveles, por lo que no corresponde que se desfavorezca a los que se encuentran en una detención domiciliaria (Ordoñez, 2015).

b.4. Conclusión parcial:

Al iniciar el capítulo adelante mi opinión al establecer que considero posible la aplicación del estímulo educativo en aquellos casos que una persona se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad, bajo la modalidad de prisión domiciliaria.

En primer lugar, debo aclarar que luego de haber realizado una minuciosa búsqueda de posibles antecedentes o fallos relacionados a la temática, en los tres Juzgados de Ejecución Penal de la ciudad de Córdoba no se ha planteado esta situación. Lo que sí encontré, es que se adoptó una de las posturas mencionadas, que valora que la prisión domiciliaria no es una suspensión de la pena, sino que se trata, solamente, de un cambio en el lugar de cumplimiento (los muros de la cárcel son sustituidos por los muros del domicilio), es lógico que, si un penado está gozando de esta alternativa especial de cumplimiento, el tiempo que lleve en la misma se compute con relación a posibles libertades anticipadas. Ahora bien: como puede incidir el estímulo educativo en este caso?.

La forma más obvia es esta: cuando se solicita alguna libertad de quien se encuentra en prisión domiciliaria, se solicitan, junto a los informes del patronato, los informes del

⁴⁸ Dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema, JA del 12/11/2003. Mayoría: Fayt, Petracchi, Moliné O'Connor, Boggiano, López, Vázquez. Voto disidencia: Maqueda. Abstención: Belluscio. F. 466. XXXVII; "Ferrer de Leonard, Josefina y otros v. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/amparo", 12/8/2003, Fallos 326:2637.

servicio penitenciario, respecto de aquellos lapsos temporales (si los hubo) anteriores al otorgamiento de la prisión domiciliaria y en donde el penado permaneció institucionalizado. En este caso, si durante la institucionalización previa a la prisión domiciliaria, el interno realizó alguna actividad educativa valorable en los términos del artículo 140 de la ley 24.660, no habría ningún inconveniente en apreciar su aplicación; previa intervención del Servicio penitenciario, en orden a la procedencia del mismo y siempre con la posibilidad de control jurisdiccional ulterior.

Otra posibilidad que se puede llegar a plantear, se vincula con las actividades educativas que pudo realizar el interno durante el tiempo que ha gozado de la prisión domiciliaria. Aquí el tema se complica porque, la prisión domiciliaria tiene como presupuesto, la prohibición absoluta de que el penado egrese del domicilio; salvo, desde luego, cuestiones de índole médica, vinculadas con su salud, y que permitirían la salida. No está prevista, sin embargo, para cumplimiento de actividades educativas. Quizá, y esto es para pensarlo, el tema podría planearse en caso de que existan carreras o estudios bajo la modalidad a distancia; con lo cual, en esta situación, el tema debería ser evaluado y eventualmente considerado, o en su caso que solicite salidas extraordinarias educativas.

c. Aplicación del estímulo educativo al cese de prisión.

Un supuesto que merece ser evaluado y meritado es la posibilidad de procedencia del estímulo educativo en la situación de un imputado que se encontraba gozando del beneficio del cese de prisión o que también suelen denominar “libertad condicional provisoria”, y que con anterioridad permaneció institucionalizado, ámbito en el cual realizó estudios o capacitaciones que podían ser evaluados para la aplicación del estímulo educativo y las correspondientes reducciones (Ahumada, Arocena, Cesano, Jiménez, Lamberghini, Mansilla, Medina de Vitozzi, Meier, Mercado, Rivas, Tartara, 2016, p. 69).

En esta situación puedo hablar en primera persona porque a instancias en que me desempeñaba como empleado de la Fiscalía Correccional y de Ejecución del Primer Turno a cargo del Dr. Aldo Patamia, colaboré en la redacción de un dictamen de evacuación de vista en el cual se planteó este caso, recuerdo que fue en los autos “Piñeiro, Guillermo Daniel s/

Ejecución de pena privativa de la libertad”, (N°1094837 –SAC-), en el cual el condenado Guillermo Daniel Piñeiro, con el asesoramiento técnico de sus co-defensores, Abogados Eduardo O. Capdevila y Pedro E. Despouy, solicitó la aplicación del Régimen de Estímulo Educativo de conformidad a lo establecido en los arts. 11 y 140 de la Ley Nacional 24.660 y Decreto Reglamentario n° 140/15 por los cursos y actividades realizadas por el nombrado durante los dieciocho meses de encierro que cumplió en el Complejo Carcelario n° 1 Padre Luchesse en Bower. Tras enumerar los certificados obtenidos y cuyas copias fueron adjuntadas en el Cuerpo del expediente de ejecución de pena, manifestó que debería requerirse al Servicio Penitenciario que se expida mediante Orden Interna sobre el valor asignado (en meses) a cada uno de dichos cursos y actividades de formación (individualmente considerados). Que lo realizado intramuros (siendo acumulables los plazos de los incs. del art. 140, Ley 24.660), a fin de que luego, judicialmente, se decida sobre el tiempo de prisión que correspondería descontar para acceder el suscripto a los institutos liberatorios y beneficios incluidos en el amplio alcance del art. 140 de la ley 24.660 en una perspectiva constitucional en conjunción con los principios *pro homine* y *pro libertatis*.

En el análisis realizado el Sr. Fiscal Correccional consideró que los principios que se fijaron con respecto a la aplicación del art. 140 no se adecuaban a la situación procesal que atravesaba el condenado Guillermo Daniel Piñeiro, pues si bien es cierto que estuvo privado de su libertad desde el 25/09/2012 -fecha en que la Excma. Cámara Décima del Crimen ordenó su detención- hasta el 12/03/2014 -oportunidad en que se dispuso el cese de prisión ordenado por el T.S.J.-, conformando un total de poco más de 18 meses, período durante el cual realizó los cursos que acreditó.

El representante del Ministerio Público sostuvo: “Teniendo en cuenta que el nombrado Piñeiro se encuentra en libertad y de ningún modo sujeto al régimen de progresividad previsto en la Ley 24.660, cuyo tránsito se realiza durante el encierro y atento que el estímulo educativo comprende avances dentro de dicho régimen de progresividad de la pena y a todos los egresos transitorios y anticipados, sin que ello implique una modificación cuantitativa de la pena, sino una disminución del encierro penitenciario que no lleva a “acortar” la pena, porque acrece la duración del término de la suspensión condicional del encierro y sus consecuencias en los casos de libertades anticipadas hasta el agotamiento de la

pena, lo solicitado se tornaría abstracto y por tanto improcedente pues estando en libertad el imputado no está sujeto a la progresividad como ya se expresara. En consecuencia, opino que lo solicitado no sería procedente en estas condiciones y por los motivos referidos en el presente”.

Por su parte el Dr. José Daniel Cesano a instancias que se desempeñaba como Juez de Ejecución de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba expuso: “resulta procedente, porque en efecto, las consecuencias que trae aparejada la realización intramuros de actividad educativa no se limitan al avance dentro del régimen de progresividad. Por el contrario, de conformidad a lo expresado por el artículo 8, inciso 1º, del decreto n° 140/2015, la virtualidad de dicho precepto se extiende, también, ‘a todos los egresos transitorios y anticipados comprendidos en la ejecución de la pena, no modificando la fecha de agotamiento de la misma’. [...] Es cierto que, en el sub-lite, la eventual aplicación del artículo 140 resultaría una cuestión abstracta, respecto del imputado, ya que éste, actualmente, se encuentra gozando de un cese de prisión. La ausencia de institucionalización hace que la progresividad -al menos en este momento y estado de su situación procesal- no resulte merecedora de ningún análisis. Sin embargo, no sucede lo mismo con relación al posible efecto vinculado con otras instancias que exijan temporalidad, como sucede, por ejemplo, con el cese de prisión preventiva (artículo 283, inciso 3º, del Código Procesal Penal), fundado en criterios de proporcionalidad, por haberse satisfecho los plazos temporales requeridos por el artículo 13 del Código Penal o 54 de la ley 24.660. En este caso, la eventual aplicación del precepto no resultaría abstracta, si tenemos en cuenta que Piñeiro tiene una pena de tres años y nueve meses de prisión; el tiempo de institucionalización efectiva que experimentó (14/09/2012 y 13/03/2014) y que el decreto reglamentario del artículo 140 de la ley 24.660 extiende su aplicación para estos egresos anticipados”⁴⁹.

d. Aplicación del estímulo educativo al procesado o condenado sin sentencia firme:

En este apartado me voy a referir a otra variable a la cuestión planteada en el punto anterior que también puede ser controvertida como es la aplicación del estímulo educativo al

⁴⁹ Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de Córdoba, 16/02/2016, “Piñeiro, Guillermo Daniel-Cuerpo de Ejecución de Pena Privativa de Libertad” resolución interlocutoria N° 44/16.

procesado o condenado al cual se le haya dictado sentencia y la misma no haya quedado firme por haberse interpuesto la vía recursiva.

Esta situación fáctica se planteó en autos “Suárez, Marta Noemí –Cuerpo de ejecución de pena privativa de libertad-”, expediente S.A.C. n° 2137286 que se tramitaron en el Juzgado de Ejecución Penal de 1ª nominación de la ciudad de Córdoba, siendo que Suárez fue condenada a la pena de cuatro años de prisión por considerarla autora de los delitos de comercialización y tenencia de estupefacientes, en concurso real, resolutorio que no quedó firme con motivo del recurso de casación interpuesto por la interna.

Lo mencionado dio lugar a posiciones disímiles entre el Sr. Fiscal y el Juez de Ejecución Dr. Daniel José Cesano. En la opinión del Sr. Juez de Ejecución el artículo 140 de la ley 24.660 debe aplicarse a la situación bajo examen. Ello es así, ya que tanto el Sr. Fiscal, como la administración penitenciaria, fundaron su negativa al pedido, en la calidad de “procesada” de la interna Suárez, sumado, dicen, a que la misma no se encuentra incorporada al Régimen de Ejecución Penal Anticipada Voluntaria. Sin embargo, la lectura de la normativa pertinente no permite arribar a la misma conclusión, en este sentido tenemos en primer lugar que, la reforma introducida a la ley 24660 y que tiende a garantizar el derecho a la educación pública, está referida a “todas las personas privadas de la libertad”, esto es, sin discriminar entre internos condenados y procesados (art.133 ley 24660 modificado por ley 26695); pero a más de ello, es dable destacar que el art.8 del Decreto 140/15 (B.O.N. 10.02.2015) reglamentario del art. 140 de la ley 24660, estableció al respecto:“...La aplicación del estímulo educativo previsto en este artículo comprende a todos los egresos transitorios y anticipados comprendidos en la ejecución de la pena, no modificando la fecha de agotamiento de la misma..”. Sobre tal base normativa, teniendo en cuenta que la interna Suárez no se encontraría excluida por su condición de procesada de los fines y objetivos de la política educativa propiciada por la reforma aludida y que su petición se vincula a su egreso anticipado conforme a lo previsto por el art. 283 inc. 3 del C.P.P., en razón de criterios de proporcionalidad, como adelantara resultan totalmente aplicable a la misma las disposiciones del estímulo educativo”⁵⁰.

⁵⁰ Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de Córdoba, 27/08/2015, “Suárez, Marta Noemí -Cuerpo de ejecución de pena privativa de libertad-”, resolución N° 749/2015.

e. Aplicación del estímulo educativo en forma retroactiva en unificación de penas:

En primer lugar, analizaremos el valor que tienen estudios realizados en procesos de institucionalización anteriores. Aquí estimo que hay que distinguir: a) si se trata de una pena unificada (por ejemplo: un penado que purga condena, obtiene su libertad condicional, comete un nuevo delito durante la prueba, es nuevamente condenado y se le impone pena única) no habría obstáculo al respecto porque, si bien es cierto que se han verificado dos tramos de institucionalización, al tratarse de una pena única, nada obsta a que los logros educativos que pudiese haber alcanzado en la primera etapa sean valorados, en conjunto, con los que eventualmente alcance en el segundo tramo del cumplimiento de la pena única.

La razón de esta solución es clara y responde a la naturaleza misma del instituto de la unificación. En efecto, el sistema de la pena total -que trae aparejada la aplicación del artículo 58 del Código Penal- “impide que dos o más penas sean aplicadas simultáneamente a una misma persona o que ésta deba cumplir simultánea o sucesivamente más de una pena”. Ello se justifica porque la regla, ínsita en el citado artículo, persigue mantener el principio de la unidad de la pena a ejecutarse, a pesar de existir sentencia firme respecto de una o varias de las penas concurrentes. Es que, la pena única se funda en que la condena constituye una unidad, tiene principio y fin, y como tal debe ejecutarse; siendo contrario al principio de individualización del tratamiento penitenciario cualquier tipo de fraccionamiento.

Por lo tanto, si las penas han sido unificadas, no cabe ninguna duda que corresponde la aplicación del estímulo (Ahumada, Arocena, Cesano, Jiménez, Lamberghini, Mansilla, Medina de Vitozzi, Meier, Mercado, Rivas, Tartara, 2016, p. 68).

Distinta es la situación cuando se trata con condenas ya agotadas, en este caso es factible la aplicación retroactiva del estímulo educativo respecto de penas ya extinguidas que no han sido unificadas?

Para algunos autores como Fiuza Casais, sí corresponde sosteniendo que se debe aplicar el principio de la ley penal más benigna (Fiuza Casais, 2013).

En las antípodas, el Dr. Daniel José Cesano esgrime una posición antagónica en la resolución dictada en los autos “Aguirre, Fernando Néstor”⁵¹, en la cual el interno Aguirre quiso hacer valer estudios que habría cursado durante el año 2011, de una antigua condena impuesta por la Cámara 7ª en lo Criminal de esta Ciudad, de fecha 21/4/2010, en donde se le impuso una pena de tres años y dos meses de prisión, obteniendo su libertad asistida el 23/1/2012; y cuyo cumplimiento total lo fue el 23/7/2012. Fue de toda evidencia que aquellos estudios se relacionan con una pena extinguida. Según la opinión de Cesano “ni siquiera resultaría razonable pensar en una posible aplicación retroactiva del artículo 140 – en virtud de la ley penal más benigna (artículo 2º C.P.) -ya que, según el 2º párrafo, de dicho artículo, la retroactividad podrá proyectar sus efectos “[s]i durante la condena se dictare una ley más benigna”; lo que limita inexorablemente la viabilidad del planteo a que la pena no se encuentre extinguida por cumplimiento de la condena que la impuso. Dicho en otros términos: en mi opinión, según el artículo 2º del Código penal, el límite a la aplicación retroactiva de la ley más benigna está dado por la duración de la condena.

Asimismo, el destacado jurista, en la misma resolución aclara que en el caso de penas unificadas, no habría razón para obstar que los logros educativos alcanzados en la primera etapa de la condena se valoren en conjunto con los que alcance en el segundo tramo de cumplimiento de pena única, fundado justamente en la naturaleza misma del instituto de unificación (Ahumada, Arocena, Cesano, Jiménez, Lamberghini, Mansilla, Medina de Vitozzi, Meier, Mercado, Rivas, Tartara, 2016, p. 69).

f. Logros educativos que son evaluados como válidos para la aplicación del estímulo educativo para la tabla de reducciones:

Aclarado el ámbito de aplicación material del estímulo, sobrevienen otras cuestiones en cuanto a su determinación y duración, en lo que atañe a su influencia sobre la ejecutividad de la sanción penal. En conclusión, en la forma que se materializa este aliciente en la realidad.

⁵¹ Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de Córdoba, 26/10/2015, “Aguirre, Fernando Néstor -Cuerpo de ejecución de pena privativa de libertad-”, resolución N° 961/2015.

En ese orden de ideas, no ha resultado hasta hoy una labor simple determinar la naturaleza y extensión de los cursos que pueden ser objeto del incentivo educativo; tampoco la forma que deben conjugarse las diferentes rebajas previstas entre los montos establecidos por el art. 140. Pero también es necesario delinear la forma de actuación de las magistraturas frente a una solicitud en tal sentido (Fiuza Casais, 2013).

f.1 Grado de implicancia en los cursos.

El legislador en el art. 140 de la ley n° 24.660 ha utilizado la conjunción “completar y aprobar” para definir la participación del condenado con la actividad educativa desarrollada. Entonces, es dable admitir que no sólo se debe registrar la asistencia a las clases sino también que se conforma, en este caso, una clara obligación de resultado, toda vez que en el caso que los exámenes y evaluaciones sean re-probados, ese curso no podría ser incluido para las eventuales reducciones (Fiuza Casais, 2013).

Ahora bien, lo cierto es que, como en todo objetivo inserto en el programa de tratamiento individual, es discutida la estricta sujeción de la declaración del cumplimiento a un resultado que, en muchos casos, no depende de la estricta voluntad del condenado, sino que se sujeta a factores aleatorios ajenos a su persona.

Sin embargo, nacen interrogantes que merecen ser contestados. En primer lugar, ¿los estudios pasibles de ser incluidos respecto del cómputo reductor deben ser aquéllos diagramados en el programa de tratamiento individual? O bien puede suceder que no siendo acatados los objetivos del programa de tratamiento individual -pues la escolaridad primaria y secundaria constituyen una actividad voluntaria-, el condenado lleve a cabo otros cursos, por propia voluntad, quizás no trascendentales para su reinserción social, con la intención de obtener una quita en el avance progresivo.

No parece ser compatible con las estructuras dogmáticas que sostienen a la reforma que un tratamiento estancado por incumplimiento de las metas educativas sea adelantado por la aplicación de la reducción, sobre todo, en lo que concierne al periodo de libertad condicional.

La observancia de los objetivos del área educativa repercutirá en la calificación conceptual. Su transgresión, por lo tanto, incidiría negativamente y, al menos, motivaría la repetición de esos puntajes. En opinión del autor Fiuza Casais bajo esa lógica, un sentenciado que no acate el plan trazado en el programa de tratamiento individual -para su capacitación- difícilmente pueda reunir los guarismos necesarios para ser incorporado al periodo de prueba. Por ende, por más que se obtenga la disminución del requisito temporal para ese periodo, carecería de otro presupuesto fundamental.

En cambio, la libertad condicional carece de requisitos numéricos y es dable que aún bajo esta discordancia entre incumplimiento de los objetivos formativos y aplicación favorable del estímulo educativo por la aprobación, por ejemplo, de cursos de formación profesional, el beneficio liberatorio sea procedente y concedido.

El autor Fiuza Casais considera que el espíritu del instituto no debe erigirse como un mecanismo de aplicación automática -por el riesgo de convertirse en una simple operación aritmética tendiente a garantizar egresos anticipados, promociones adelantadas, etc., sino como aquello que, por suerte sí de forma clara, el legislador ha querido instaurar: el real acceso de los condenados a los diferentes niveles educativos, sin que ello sea una epopeya de imposible cometido.

Para ello, es imperiosa la coordinación de los equipos educativos de cada establecimiento no sólo en la determinación de los estudios conseguidos extramuros por los sentenciados, sino en la implementación de un verdadero plan de estudios universal en todas las unidades del país. Por ende, cumplido ello, sería viable la aplicación de un estímulo educativo que conjugue el acatamiento de los objetivos del área de educación -planificados en base a la historia educativa y criminológica del condenado- y, oportunamente, el consentimiento del detenido (Fiuza Casais, 2013).

g. Posible acumulación de incisos que fija el art. 140 de la Ley 24.660:

La disyuntiva, en este supuesto, consiste en determinar si el tiempo de avance por los distintos estadios del régimen progresivo es acumulable, o si la aplicación de los incisos pueden ser subsumidos.

La interpretación literal de la ley que hicieron los magistrados arrojó un resultado inequívoco, en el sentido de que todos los "plazos" son acumulativos, sin excepción. El autor Fiuza Casais ha interpretado es supuesto y según su opinión parece ser la interpretación correcta, toda vez que la última parte del art. 140 reza: "Estos plazos serán acumulativos hasta un plazo de veinte meses" no haciendo especificación alguna de como debe procederse a la acumulación. Algo que puede suceder si tomamos los incisos c y d sobre estudios primarios y secundarios, tema que también fue valorado por Fiusa y Casais concluyendo que la interpretación más favorable sería acumular, reduciendo de este modo un mes por cada año completado por el interno, adicionándole los meses por culminación de los estudios del nivel que se trate (Fiuza Casais, 2013).

Conclusiones finales:

Investigamos durante el desarrollo del presente Trabajo Final de Grado en sus inicios la posibilidad de mencionar un concepto de lo que se consideró un estímulo educativo y su tratamiento por las teorías filosóficas que lo abarcan.

A través del tratamiento parlamentario estudiamos los orígenes de la ley y los motivos que llevaron a su posterior sanción y publicación. Luego fuimos dejando al descubierto la importancia que tiene el derecho a la educación como un derecho humano irrenunciable y vital, más aún en las personas privadas de su libertad y que a través del acceso a la capacitación y estudio podrán llegar a transformar su dura realidad dentro de los muros que los contienen y posibilitar su posterior reinserción social en el medio libre, al momento de recuperar el bien máspreciado que es su libertad.

Posteriormente nos referimos a la procedencia del instituto del estímulo educativo y su aplicación en la progresividad en el tratamiento penitenciario. Mencioné las posturas doctrinarias que le dan el alcance y posterior aplicación a las libertades anticipadas, libertad condicional y asistida. Por último me referí al Decreto 140/15 que otorgó el marco interpretativo que marcó las directrices rectoras para los criterios que se tomaron luego de su dictado y que puso un manto de claridad a las complicaciones que surgían en la redacción del art. 140, quedando finalmente saneadas.

Jurisprudencialmente existen fallos que nos ayudan a observar la diversificación de criterios con respecto a la forma de aplicar el estímulo educativo y como ha ido evolucionando el instituto en ellos el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Villalba, Miguel Clemente s/causa n° 16.255” del 7 de octubre de 2014 en el que se hizo lugar al recurso extraordinario federal deducido por el defensor oficial. En dicha oportunidad, la CSJN se remitió en sus argumentos al dictamen de la Procuración General de la Nación que, a su vez, refería a los fundamentos utilizados en el dictamen emitido en la causa “O M , Pedro s/causa N°15480”. Asimismo mencionaré el antecedente TSJ CBA, "Serravalle, Ricardo Juan s/ejecución de pena privativa de libertad -Recurso de Casación-", 03/08/2012 y “Pilleri; Laura Dominique s/ejecución de pena privativa de libertad

-Recurso de Casación-", 10/07/2015 de los cuales surgen los criterios y directrices actuales de aplicación del estímulo educativo.

Durante el capítulo tercero al iniciar el mismo adelanto mi opinión al establecer que considero posible la aplicación del estímulo educativo en nuevos paradigmas como son en aquellos casos que una persona se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad, bajo la modalidad de prisión domiciliaria, o al cese de prisión Aplicación del estímulo educativo al cese de prisión, al condenado sin sentencia firme y la Aplicación del estímulo educativo en forma retroactiva en unificación de penas.

De esta forma durante el desarrollo del presente trabajo final he relevado y a estas instancias contestado la pregunta a la problemática planteada de determinar cuáles son los criterios jurisprudenciales en la aplicación del estímulo educativo en la ciudad de Córdoba.

Bibliografía:

Doctrina:

Libros

Alderete Lobo, A. (2007). *El régimen jurídico de la libertad condicional en el Código Penal argentino*. Buenos Aires: Lexis Nexis.

Arocena, G. A. (2013). *El Tratamiento Penitenciario, Resocialización del delincuente*. Buenos Aires: Hammurabi.

Arocena, G. A. (2014). *Principios básicos de la ejecución de la pena privativa de libertad*. Buenos Aires: Hammurabi, José Luis de Palma.

Arocena, G. A. y Cesano J.D. (2015). *Instituciones de derecho penitenciario*. Volumen 1, Prisión Domiciliaria. Buenos Aires: Hammurabi.

Arocena, G. A., Ahumada L. G., Cesano, J. D., Jiménez, M. E., Lamberghini, N., Mansilla, M. M., Medina de Vitozzi, V.L., Meier, L. M., Mercado, A. M. L. Rivas, F., Tartara, A. (2016). *Derecho Penitenciario. Discusiones Actuales*. Córdoba: Mediterránea.

Arocena, G. A., Pachecho, N., Schianni, M. M., Villarroel, H. L. R., Castellanos, C.E., Delcantare, M. (2011). *Derecho Penitenciario. Discusiones Actuales*. Córdoba: Alveroni.

Arocena, G.A. (2010). *La Ejecución penitenciaria en el ordenamiento jurídico argentino. Principios básicos en Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones* Cesano/Picón (coordinadores). Montevideo: Buenos Aires.

Binder, A. M. (1993). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Bobbio, N. (1990). *La función promocional del derecho. En contribución a la teoría del derecho*. Edición y Traducción a cargo de Alfonso Ruiz Miguel. Madrid: Debate.

Caamaño Iglesias Paiz, C. y Yomha García Diego. (2006). *Manual para defenderse de la cárcel*. Buenos Aires: INECIP.

Cesano, J. D. (1997). *Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria*. Córdoba: Alveroni.

Cesano, J. D. (2008). *Contribución al estudio de la Libertad Condicional*. Córdoba: Mediterránea.

De la Rúa, Jorge. (1997). Código Penal argentino, parte general. 2ª ed. Buenos Aires: Ed. Depalma.

Figueroa, M. A. (2005). *Educación pública: ¿uno de los fines del Estado liberal y condición de existencia de la democracia?* -publicado en Los Límites de la Democracia, Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política 2004-. Buenos Aires: Del Puerto.

Freire, P. (1994). *La naturaleza política de la educación*. Buenos Aires: Planeta-Agostini.

De La Rúa, J. y Tarditi A. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Hammurabi.

Gordillo, A. (2000). *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. T. 1, parte general. Buenos Aires: FDA. Disponible en www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloVII.pdf. Consultado el 10/4/2017.

Gulli, M.B. y Risso, V. (2014). *El derecho a la educación de los condenados y procesados por delitos de lesa humanidad. Un análisis crítico de la resolución de la UBA*. En Bouvier, H. Gulli. Disponible en: <https://rdu.unc.edu.ar/bitstream/handle/11086/1875/Libro%20Juzgamiento%20DDHH.pdf?sequence=1>. Consultado (19/3/2017).

Gutierrez, M. (2012). *Lápices o Rejas. Pensar la actualidad del derecho a la educación en contextos de encierro*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Hernández, J. *La vuelta del Martín Fierro*, Capítulo XXII La Penitenciaría, Verso 690.

Instructivo de detenidos y detenidas sobre el estímulo educativo (art. 140 ley de ejecución de la pena privativa de la libertad) Procuración Penitenciaria de la Nación

disponible:<http://ww/w.ppn.gov.ar/sites/default/files/instructivo%20estimulo%20educativo.pdf>
df Consultado: 18/03/2017

Kent, J. (1974). *El Patronato de Liberados y el instituto de la libertad condicional*. Capital Federal: Astrea.

Kent, J. (1996). *Derecho de la Ejecución Penal. Una aproximación al tercer milenio*. Capital Federal: Ad-hoc.

Laje Anaya, J. (1997). *Notas a la Ley Penal Penitenciaria Nacional n° 24.660*. Córdoba: Advocatus.

Lara Chagoyán, R. (2000). *Sobre la función promocional del derecho*. Alicante. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/31/pr/pr34.pdf>
Consultado: 20/03/2017.

López, A. y Machado, R. (2004). *Análisis del Régimen de Ejecución Penal*, Buenos Aires: (Primera Ed.) Fabián J. Di Plácido.

López, A. y Machado, R. (2014). *Análisis del Régimen de Ejecución Penal*. Buenos Aires: Fabián J. Di Plácido.

López, A y Iacobusio, V. (2011). *Educación en la cárcel. Un nuevo paradigma en la ejecución de las penas*. Ley 26.695. Buenos Aires: Fabián J. Di Plácido Editor.

Núñez, V. (1999). *Pedagogía Social: cartas para navegar en el nuevo milenio*. Buenos Aires: Santillana.

Pérez Ledó, J.A. (2000) *Sobre la función promocional del derecho, un análisis conceptual*. Alicante: Doxa 23. Disponible: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10282/1/doxa23_26.pdf

Rivera Beiras, I. y Dobón, J. (1997). *El sujeto en el laberinto de discursos en: "Cárcel y Manicomio como Laberintos de Obediencia Fingida*. Barcelona. Editorial Bosch.

Rivera Beiras, I. (1998). *La construcción jurídica de unos derechos de segunda categoría*. Buenos Aires. Nueva Doctrina Penal. Editores del Puerto.

Revistas:

Aguilar, H., Chasco, M.F., Gómez Romero, M., Maldonado, F., Pérsico T., Sesma D. (2012). Estímulo educativo en contextos de encierro. Alcance e interpretación. Ejecución de la pena. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. La Ley (4), (185-188).

Arocena, G. A. (2011). Detención domiciliaria de madres de niños menores de cinco años o de una persona con discapacidad a su cargo. Investigaciones. *Abeledo Perrot* (12), 1296-1318.

Brandan Molina, P. (2011). Reforma de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Educación y estímulos en establecimientos penitenciarios. Actualidad Normativa. *Abeledo Perrot* (12), 1378-1382.

Brandan Molina, P. (2014). Actualidad en Derecho de Ejecución Penal. Estímulo Educativo. Actualidad Normativa. *Abeledo Perrot* (4) 430-435.

Brandan Molina, P. y García Petrini, G. (2011). La Educación como derecho que reduce la situación de vulnerabilidad social, cultural y emocional de la persona privada de la libertad. Doctrina. *Abeledo Perrot* (8), 829-837.

Buteler, J. El estímulo educativo en la ejecución penitenciaria ¿comprende a la libertad condicional?", en: *Revista de Derecho Penal*, Edición n° 178, Octubre/2012, Editorial Nuevo enfoque jurídico, Córdoba, pp. A 3552-A 3576.

Caamaño, C. (2013). Estímulo educativo en establecimientos penitenciarios. Ejecución de la pena. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. La Ley, (171).

Cámpora Iriart, S. y Masola, M.B. (2016). Un avance significativo en la interpretación de la Ley de estímulo educativo. Ejecución de la pena. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. La Ley (2), (167-174).

Carral, D. (2016) El principio de proporcionalidad y la medida de la pena. Efectos y consecuencias posteriores a su individualización. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. La Ley, (1245).

Cassagne, J. C. (2004). La configuración de la potestad reglamentaria. LL A, nro. 1144.

Cesano, J. D. (2005). La voluntariedad del tratamiento penitenciario: ¿Hacia un nuevo modelo en la ejecución de la pena privativa de la libertad?. Nuevo Foro Penal. *Revista del Grupo de Estudios Penales de la Universidad EAFIT* (68), (173-187).

Cesano, J. D. Panorama normativo del derecho penitenciario argentino, publicado en el sitio web L'altro Diritto Centro di Documentazione su Carcere, Devianza e Marginalità. Disponible en: www.altrodiritto.unifi.it/ricerche/latina/cesano.htm. Consultado: 20/03/2017.

Delgado, S. (2012). Estímulo educativo: la correcta hermenéutica gramatical y teleológica del adelantamiento de los plazos de la progresividad penitenciaria. *Revista Pensamiento Penal*, n° 5, Bs. As., Abeledo-Perrot, pp. 816/831. Disponible en: <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/10282> Consultado: 14/03/201.

Espósito, L. y Mogaburu, J.I. (2014). El estímulo educativo y el sistema de recompensas en la ejecución de la pena. Dos regímenes y un mismo objetivo. *Doctrina. Abeledo Perrot*. (603-609). Disponible: <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000015b82eb78a85273bdad&docguid=i16C0AE0818363EE05C2C7AEF0F1BA518&hitguid=i16C0AE0818363EE05C2C7AEF0F1BA518&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8>

AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=17&crumb-action=append& Consultado: 18/03/2017.

Fiuza Casais, M., Estímulo educativo: Discusión acerca de la forma de computar las reducciones. Su aplicación respecto de los extranjeros sujetos a extrañamiento. *Revista Pensamiento Penal*. 2013, n° 6.

Garín, A. S. (2012). La nueva ley de educación en cárceles. Ejecución de la pena. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. La Ley (01), (191-197).

Grisetti, R.A. y Kamada, L.E. (2011). La nueva ley 26.695 y el derecho a la educación de los internos. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. La Ley, (143).

Guillamondegui, L. R., El estímulo educativo de los privados de libertad y el intrínquilis de su ámbito de aplicación, *Revista Pensamiento Penal Online*. 3/12/2012, p. 15. Disponible en www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/35098-estimulo-educativo-privados-libertad-y-intringulis-su-ambito-aplicacion. Consultado el 17/3/2017.

Gutiérrez, M. (2012). El jardín de los senderos que se entrecruzan. Las dificultades de los garantistas para entender la educación como derecho. recuperado www.pensamientopenal.com.ar. Consultado: 12/03/2017.

Krotter, L. (2015) Estímulo educativo. Su interpretación normativa en el marco del tratamiento penitenciario. *Revista La Ley*. Buenos Aires. Disponible: http://biblioteca.calp.org.ar/meran/opac-detail.pl?id1=115593#.WOom_UU1_IV Consultado: 14/03/2017

Lescano, M. Estimulo educativo en contexto de encierro. La ley 26.695, un nuevo instrumento legal que garantiza y asegura el acceso a la educación de los internos del sistema

penitenciario.

Disponible:

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/07/doctrina34241.pdf>

Matkovic, P. (2011). Ley 26.695, de educación en contexto de encierro: educación para todos: aciertos, problemáticas y desafíos. *Revista Pensamiento Penal*, 132. Disponible en: http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/09/ejecucion01_2.pdf

Consultado: 14/03/2017.

Montoya Brand, M. (2005). Derecho y política en el pensamiento de Bobbio: una aproximación. *Estudios Políticos* n° 26. Medellín. Disponible: <http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/estudiospoliticos/article/view/1407>

Consultado: 09/04/2017.

Mugnolo, F. M. (2012). Dictamen *amicus curiae*, causa n° 15022. Nota n° 210/PPN/12. Expte. n° 8879/2934.

Ordoñez, P. E. (2015). La aplicación del estímulo educativo en el arresto domiciliario. Ejecución de la pena. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. La Ley (7), (139-150).

Rivera Beiras, I. R. (2011). Algunas notas sobre el debate epistemológico de la cuestión punitiva. *Revista Española de Sociología*. (15), 103-107.

Rivera Beiras, I. (2004): Lineamientos garantistas para una transformación radical y reduccionista de la cárcel en Cuaderno Negro. *Revista sobre la cárcel y la filosofía del castigo*. Buenos Aires.

Scarfó, F.J. (2003). El derecho a la educación en las cárceles como garantía de la educación en derechos humanos. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Edición especial sobre Educación en Derechos Humanos. Costa Rica. N° 36.

Sodini, D. (2015). La educación en contexto de encierro. Algunas consideraciones a la luz de los derechos humanos. *Revista Derecho Privado*. Año III, n° 10 pág. 261. Infojus Id SAIJ: DACF150446. Disponible: <http://www.saij.gob.ar/daniela-sodini-educacion-contexto->

encierro-algunas-consideraciones-luz-derechos-humanos-dacf150446-2015-03/123456789-0abc-defg6440-51fcanirtcod Consultado: 09/04/2017

Vega, F. (2012) Un desafío a la parquedad impresa en las teorías 're': Ley 26.695. ¿Empezará la educación a ser un derecho para los privados de libertad?" *Revista de Derecho Penal*, Abeledo Perrot, pág. 831 y ss. Disponible: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/07/doctrina34240.pdf> Consultado: 14/03/2017

Vilajosana, J. M. (2006). "Funciones del derecho: un marco conceptual", en p. Comanducci; R. Guastini (Eds): *Analisi e Diritto. Ricerche di giurisprudenza analitica*. Disponible: https://www.upf.edu/filosofiadeldret/_pdf/vilajosana-funciones_del_derecho.pdf Consultado: 24/04/2017.-

b) Jurisprudencia

C.S.J.N "Villalba, Miguel Clemente s/causa n° 16.255" del 7 de octubre de 2014

TSJ CBA, Sala Penal "Serravalle, Ricardo Juan s/ejecución de pena privativa de libertad - Recurso de Casación-", 03/08/2012.

TSJ CBA, Sala Penal "Pilleri; Laura Dominique s/ejecución de pena privativa de libertad - Recurso de Casación-", 10/07/2015.

TSJ CBA, Sala Penal "Agüero, Andrea Soledad s/ejecución de pena privativa de libertad - Recurso de Casación e Inconstitucionalidad-" (Expte. "A", 95/2012), 12/10/2013.

TSJ, Sala Penal, Sent. n° 122, 06/04/2016, "REYNA, Cintia Edith p.s.a. Tenencia Simple, etc. -Recurso de Revisión-". Vocales: Dres. Tarditti, López Peña y Cáceres de Bollatti (S.A.C. N° 2514538).

c) Legislación:

Código Penal

Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba

Ley n° 24.660 de Ejecución de Penas Privativas de Libertad N° 24.660

Ley n° 26.695 Modificación Ley 24.660.

Decreto Reglamentario n° 140/15

Decreto Reglamentario n° 343/08 Provincia de Córdoba.

Decreto Reglamentario n° 344/08 Provincia de Córdoba.